

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE



MARTA DINA MORALES DE LEÓN DE SANTIZO

GUATEMALA, ABRIL DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARTA DINA MORALES DE LEÓN DE SANTIZO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Decano:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Vocal I:	Lic. César Landelino Franco López
Vocal II:	Lic. Gustavo Bonilla
Vocal III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
Vocal IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
Vocal V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
Secretario:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal:	Lic. José Alfredo Aguilar Orellana
Secretario:	Lic. Mario Leonel Caniz Contreras

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
Vocal:	Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Secretario:	Lic. Jorge Mario López Argueta

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Guatemala 28 de agosto de 2007.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Licenciado Castillo:

En atención a la providencia de fecha ocho de marzo del presente año, emitida por la Jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, procedí a asesorar a la Bachiller Marta Dina Morales de León, en su trabajo de tesis intitulado: "EL Código Civil de Guatemala y la Protección del Ambiente".

De conformidad con el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes."

El presente trabajo contiene un estudio sobre la normativa que contiene el Código Civil de Guatemala y la relación que tiene con el medio ambiente, lo cual considero de sumo interés e importancia para la protección y conservación del mismo. La investigación fue elaborada con un enfoque sistémico, y se aplicaron los métodos analítico y sintético para conocer los elementos integrantes de los fenómenos tanto jurídicos como naturales estudiados; igualmente, se realizó un análisis bibliográfico. Las técnicas de investigación implementadas fueron de análisis bibliográfico, documental y jurisprudencial.

Los capítulos desarrollados en el trabajo de tesis asesorado son: Derecho, derechos humanos, situación ambiental, daños y perjuicios, artículos de Código Civil relacionados con los recursos naturales. Estos capítulos fueron desarrollados de una manera coherente, teniendo relación unos con otros, para poder explicar la importancia de las normas contenidas en el Código Civil, que de manera directa o indirecta, tienen relación con la protección, uso, y conservación de los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto, emito dictamen favorable para la aprobación del trabajo de tesis de mérito.

Atentamente,

Diana Lucina Vásquez Dávila
ABOGADO Y NOTARIO


Diana Lucina Vásquez Dávila
Colegiado 4389
6ta. Calle 4-17 zona 1
Edificio Tikal, oficina 606
Tel. 22510476



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EVA GERALDINA CISNEROS ESTRADA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARTA DINA MORALES DE LEÓN, Intitulado: "EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slth

Guatemala 14 de noviembre de 2007



Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Señor Licenciado:

En atención a la providencia del seis de septiembre de este año, emitida por la Jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, procedí a revisar el trabajo de tesis de la estudiante Marta Dina Morales de León intitulado: "El Código Civil de Guatemala y la Protección del Ambiente", el cual fue asesorado por la Licenciada Diana Lucina Vásquez Dávila.

En mi opinión, este trabajo de tesis fue elaborado de conformidad con las técnicas de investigación científicas y la metodología adecuadas, que permitieron recabar la información necesaria, así como efectuar un análisis de las normas contenidas en el Código Civil de Guatemala en su aplicación relacionada con la protección del medio ambiente. Los capítulos están estructurados de una manera lógica que hace su lectura sencilla y clara. Considero que la bibliografía consultada fue la necesaria para alcanzar los objetivos de la investigación. Este estudio arrojó como resultado la comprobación de la hipótesis planteada y en las conclusiones y recomendaciones que pueden llevarse a la práctica.

Por lo anteriormente expuesto y en base al Artículo 32 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, apruebo este trabajo de tesis y considero que puede ordenarse su impresión para su discusión en el examen público que corresponda.

Me suscribo de usted, con las muestras de mi consideración, atentamente,


Licenciada Eva Geraldina Cisneros Estrada
Colegiado 5439/
6ª. Calle 417 zona 1, oficina 513
Torre Norte, Edificio I, Kabtaria
Tel. 56326020



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiocho de enero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARTA DINA MORALES DE LEÓN. Titulado EL CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A: Dios.
- A: La Virgen María.
- A mis padres: Adelita y Carlos.
- A mis hijos: Juan Pablo y Juan Esteban.
- A mi esposo: Rodolfo Estuardo Santizo.
- A mis hermanos: Carlos, Armando, Mario y Jorge.
- A: Todas las personas que de alguna manera me acompañaron en todo el proceso de mi formación profesional.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A: Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Clasificación del derecho.....	2
1.3. Derecho ambiental.....	3
1.4. Derecho civil	7
CAPÍTULO II	
2. Situación ambiental en Guatemala	9
2.1. Definiciones importantes.....	9
2.2. Legislación ambiental en Guatemala.....	11
2.3. Principales problemas que afectan al medio ambiente en Guatemala.....	24
CAPÍTULO III	
3. Código Civil de Guatemala y la protección del medio ambiente	35
3.1. Aspectos generales.....	35
3.2. Aspectos relacionados con el medio ambiente.....	35
3.2.1. Personas jurídicas.....	36
3.2.2. Derechos reales.....	41
3.2.3. Obligaciones	67
3.2.4. Daños y Perjuicios	74

CONCLUSIONES.....	77
	Pág.
RECOMENDACIONES.....	79
ANEXO A	81
BIBLIOGRAFÍA	101

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación contiene un estudio de las normas contenidas en el Código Civil de Guatemala, como instrumento legal que regula las relaciones entre particulares, en el sentido de determinar su relación con la protección del medio ambiente y la utilización sostenible de los recursos naturales. El estudio tiene como marco la Constitución Política de la República de Guatemala, que contiene artículos en donde se garantiza el derecho a la propiedad privada, con las limitaciones que las leyes impongan y la protección de los recursos naturales; así como la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, decreto 68-86 del Congreso de la República, que tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente.

El contexto territorial en el que habitamos los seres humanos es el planeta tierra. También los animales, plantas, árboles, entes inorgánicos viven en este planeta y con ellos tenemos que convivir a la vez que nos sirven para sobrevivir. Debe existir un equilibrio entre lo que consumimos, lo que producimos y la conservación de los recursos naturales, de tal manera que podamos tener siempre de todo para nosotros y para las generaciones futuras, o sea, lograr un desarrollo sostenible. Muchas personas piensan que no es posible armonizar la producción con la protección, sin embargo una no es posible sin la otra. Si no hay recursos naturales no podemos producir ni subsistir.

El trabajo consta de tres capítulos que contienen lo siguiente: El capítulo I la definición, clasificación de derecho; de derecho ambiental, el derecho humano a un ambiente sano y de derecho civil. El capítulo II la situación ambiental en Guatemala, tanto lo relacionado con recursos naturales, como con el aspecto legal, lo cual sirve de antecedente al capítulo III en donde hago un análisis del Código Civil, como instrumento jurídico guatemalteco que regula las relaciones entre particulares, sin intervención del Estado en su función de ente soberano, como una herramienta para que las personas puedan asegurar su bienestar, utilizando de manera racional los recursos naturales que por derecho les pertenecen. Cuidamos lo que nos pertenece y nos interesa que exista, estando ahí la coincidencia entre producción y conservación. La mayor parte de los recursos naturales: los árboles, las plantas, los animales, las minas, etc. exceptuando el aire y en algunos casos el agua, son propiedad de alguien, de alguna persona en particular. El uso de estos mecanismos legales privados proporciona soluciones innovadoras al conflicto entre conservación y producción, para que no se despoje de tierra a sus dueños y que los recursos naturales, cuando sea imperativo, sean utilizados eficaz y eficientemente. Con ésto pretendo fundamentar mayores posibilidades para que el ciudadano común haga de la ley un instrumento de apoyo y protección a los recursos naturales, siempre en el campo de la voluntad privada.

Finalmente, el Anexo A contiene las normas del decreto legislativo 1932, que fuera derogado por el decreto ley 106, Código Civil, que, en tanto no se exista una ley que regule el recurso natural agua, estarán vigentes.

CAPÍTULO I

1. Derecho

1.1. Definición

Del concepto derecho existen diversas definiciones y acepciones, dentro de las cuales considero importante citar las siguientes:

El Diccionario jurídico Espasa dice del derecho que “Etimológicamente, la palabra <derecho> deriva de la voz latina <<directus>>, que significa lo derecho, lo recto, lo rígido. Sin embargo, para mencionar la realidad que nosotros llamamos derecho, los romanos empleaban la voz <<ius>>.”¹

El autor Santiago López Aguilar define al derecho como “El instrumento de cumplimiento obligatorio, generado por el Estado para conformar la conducta externa de la sociedad para la cual se emite, con el objeto de conservar el régimen de propiedad privada y la explotación del hombre por el hombre, en beneficio de la clase social dominante, única propietaria de los medios de producción.”²

El Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales dice que etimológicamente “Derecho proviene del lat. directum (directo, derecho); a su vez, del lat. dirigere (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como el ius.”³ En este sentido, establece que derecho “Es, pues, la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.”⁴

¹ Diccionario jurídico Espasa, pág. 301.

² López Aguilar, Santiago, *Introducción al estudio del derecho*, pág. 45

³ Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, pág. 311.

⁴ *Ibid.*

De estas definiciones concluyo en que el derecho es el conjunto de normas elaboradas por los hombres, que rigen sus relaciones, con el fin de convivir de manera armoniosa.

1.2. Clasificación del derecho

En Roma inició la distinción entre derecho público, el que contempla la utilidad pública, la organización de la ciudad, constituido por el ius civile y el derecho privado que contempla la utilidad privada.

Diversas son las teorías que han tratado de explicar la diferencia que origina la clasificación de derecho en público y privado, algunas de éstas son:

- La teoría que indica que el derecho público contiene normas de organización de la sociedad y el derecho privado, normas de conducta de los individuos que la integran.

- Algunos autores hacen mención de los sujetos a quienes se dirigen el derecho público y el privado; en donde el Estado es el sujeto del derecho público y el individuo el sujeto del derecho privado.

- Otros autores basan la diferencia en una concepción teleología. Cuando el fin perseguido es el interés del Estado, se está en el campo publicista y cuando es el interés del individuo se está en el campo privatista.⁵

En la actualidad la tendencia es hacia la unificación del derecho, considerado como uno solo, sin divisiones. Sin embargo, en tanto no exista un criterio generalizado, aceptado y razonable al respecto, se seguirá clasificando al derecho en público y privado.

⁵ **Ibid**, pág. 328.

Las ramas que se consideran de derecho público son las siguientes: Derecho constitucional, administrativo, penal, financiero y procesal. Igualmente, dentro de esta clasificación está el derecho ambiental, aunque se ha considerado que es parte tanto del derecho público como del privado.

Dentro del derecho privado están el derecho civil y el derecho mercantil, algunas tendencias incluyen al derecho laboral. Sin embargo, no puede hacerse una clasificación exacta del derecho, pues en todas las instituciones del mismo, hay características de derecho público y de derecho privado. Algunos autores niegan la diferencia de mérito, argumentando que es contradictorio hablar de un derecho privado pues el derecho tiene una función colectiva.

Dado que en el presente trabajo de tesis está enmarcado dentro del derecho civil y del derecho ambiental, considero importante establecer qué es cada uno.

1.3. Derecho ambiental

• Definición

El autor Rafael Ballar González dice que “Derecho Ambiental será el grupo de normas jurídicas, específicas y derivadas de todo el ordenamiento jurídico, que regulan las conductas humanas que influyen en los procesos de interacción de los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente.”⁶

Otra definición de derecho ambiental es la siguiente: “El Derecho Ambiental norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente.”⁷

⁶ Sobenes, Alejandra y Jeanneth Herrera de Noack, **Manual de legislación ambiental de Guatemala**, pág.16.

⁷ Valls, Mario, **Derecho ambiental**, pág. 66

El hecho de la existencia de un derecho ambiental ha sido generado por la necesidad de regular aquellas actividades que el hombre realiza y que tienen relación directa con la utilización o afectación de los recursos naturales, del medio ambiente y que en tiempos pasados posiblemente no se les otorgaba la importancia o la trascendencia debida.

- **Caracteres del derecho ambiental**

El autor Jorge Bustamante Alsina distingue los siguientes caracteres del derecho ambiental:

- **Carácter interdisciplinario:** El ambiente está compuesto por aire, sol, tierra, agua, fauna, flora, suelo, subsuelo, etc. por lo que es necesario que expertos en diferentes disciplinas intervengan en cuanto a opinión e incluso el contenido de dictámenes, leyes que sirven de auxiliares de los profesionales del derecho, etc.

De conformidad con el Artículo 13 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, éste comprende: “los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.”

- **Carácter sistemático:** El derecho ambiental contiene normas que se refieren a la interacción en los procesos de la naturaleza, los cuales van unidos, concatenados, son parte de un sistema.

- **Carácter supranacional:** En el ambiente no existen fronteras, los recursos naturales las trascienden.

- **Énfasis preventivo:** El derecho ambiental persigue prevenir el daño, el deterioro y la pérdida.

- **Rigurosa regulación técnica:** Característica íntimamente ligada a su carácter interdisciplinario.

- **Vocación redistributiva:** El derecho ambiental persigue resarcir a las personas de la afectación que le

causa el daño al medio ambiente. Cuando hay daño ambiental es casi imposible este resarcimiento por lo singular de algunos ecosistemas, de especies de flora, fauna, recursos naturales no renovables, o bien, por el daño que se causa a largo plazo, en la salud de comunidades de personas.

- Primacía de los intereses colectivos: El derecho ambiental se encuentra dentro del derecho público ya que el ambiente pertenece a la colectividad. Esto no es excluyente del derecho privado en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios, ni a las instituciones de éste, que pueden ser utilizadas para la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales.⁸

• Principios generales del derecho ambiental

Los principios generales que rigen el derecho ambiental son:

- Principio de ubicuidad: El derecho ambiental se dirige a la generalidad, a los afectados por la ocurrencia de un daño al medio ambiente. Todos somos afectados en un daño ambiental, incluso el que lo ocasiona, aunque generalmente perciba algún beneficio económico personal y no se percate de que éste no repara lo dañado;

- Principio de sostenibilidad (de todo, para todos, todo el tiempo): Este principio se refiere a la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida del ser humano, garantizando así su existencia futura;

- Globalidad: Todos somos responsables de daños ambientales, ya sea por acción o por omisión y todos nos vemos afectados por éstos;

⁸ Bustamante Alsina, Jorge, **Derecho ambiental**, págs. 48 a 51.

- Subsidiaridad: Se refiere a la unión internacional en la búsqueda de soluciones a problemas ambientales;⁹

El derecho ambiental tiene una definición, principios y caracteres, los cuales han sido determinados por la singularidad de esta rama del derecho, atendiendo a las necesidades actuales y futuras de la humanidad.

- **Derecho humano a un ambiente sano**

El derecho humano a un ambiente sano es el que se fundamenta en el derecho que tiene toda persona a disfrutar de bienestar y de un nivel de vida adecuado. La salud y bienestar de las personas están en íntima relación con el ambiente que les rodea, por lo que no podrá haber bienestar humano en un ambiente degradado, contaminado.¹⁰

Es un derecho humano de tercera generación, también denominada de derechos de solidaridad, por la necesidad de cooperación y esfuerzo conjunto, que responde a las actuales necesidades del hombre y de la propia humanidad en su estado de desarrollo presente; busca la protección de los derechos de los grupos sociales, de los estados y de la humanidad. Esta generación de derechos humanos es producto de los problemas que genera la contaminación del ambiente, de los ríos, lagos, ecosistemas, etc. así como a los problemas derivados de los conflictos armados.

Son titulares de estos derechos los individuos integrantes de colectividades: pueblos, estados, la humanidad. No es la colectividad el titular de estos derechos sino el individuo como parte de la misma;

⁹ Sobenes y Herrera, **Ob. Cit**; pág. 18.

¹⁰ Brenes Castro, **Un llamado a la responsabilidad**; pág. 95

1.4. Derecho civil

Estas son algunas definiciones de derecho civil:

- Cesar Brañas indica que el derecho civil es la más antigua rama del derecho privado y su denominación viene del derecho romano *ius civile*, caracterizado como el derecho de la ciudad.¹¹

- El tratadista Federico Puig Peña dice que el derecho civil es: “El conjunto de normas de carácter privado que disciplinan las relaciones más generales de la vida en las que intervienen; aparecen como simples particulares independientemente de su profesión, clase social condición o jerarquía.”¹²

Estos autores ubican al derecho civil dentro del derecho privado. El derecho civil concluyo en que es aquel que regula a la persona humana en cuanto persona propiamente dicha, familia, su patrimonio, derechos reales, derecho de sucesión, contratos, etc.

¹¹ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**; partes 1 y 2, pág. 7.

¹² Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, tomo I, pág. 14.

CAPÍTULO II

2. Situación ambiental en Guatemala

2.1. Definiciones importantes

Definiciones de conceptos utilizados en este trabajo de tesis, que facilitan su lectura:

- Ambiente o medio ambiente: Indistintamente se le denomina a todo lo que rodea al ser humano. “Está compuesto de seres vivos (como los animales y las plantas) y de seres no vivos (como el aire, el agua y los minerales). También incluye las cosas hechas por el hombre tales como las casas, los caminos, las ciudades, las máquinas, las herramientas, etc.”¹³ En la legislación guatemalteca se usan ambos conceptos. La Constitución Política de la República se refiere a medio ambiente, en tanto en la creación del ente rector de la temática ambiental, se le denomina Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

- Recursos naturales: “Se entiende todo aquello que proviene directamente de la naturaleza y que tiene un valor para el hombre porque le sirve para resolver necesidades sentidas.”¹⁴ Son los recursos de la naturaleza de los que nos servimos los seres humanos para sobrevivir.

- Desarrollo sostenible o sustentable: La Comisión Brundtland, creada por la Organización de las Naciones Unidas y dirigida por la sueca Gro Harlem Brundtland, después de cuatro años de trabajo se publicó la información generada bajo el nombre de Nuestro futuro común, en el cual propusieron la siguiente definición: “El Desarrollo Sustentable es un proceso de cambio en el que la explotación de los recursos, la dirección de las inversiones, la orientación del cambio tecnológico e institucional, están todos en armonía, aumentando el potencial actual y futuro para atender las necesidades y las aspiraciones humanas; todo esto significa que el desarrollo del ser humano debe hacerse de manera compatible con

¹³ **Manual para la mejor aplicación de las leyes ambientales**, IDEADS, pág. 5.

¹⁴ **Ibid.**

los procesos ecológicos que sustentan el funcionamiento de la biósfera.”¹⁵

“Satisfacer necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones”¹⁶

“La modalidad del desarrollo económico que postula la utilización de los recursos para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones de la población, mediante la maximización de la eficiencia funcional de los sistemas a largo plazo, empleando una tecnología adecuada a ese fin y la plena utilización de las potencialidades humanas dentro de un esquema institucional que permita la participación de la población en las decisiones fundamentales.”¹⁷

Considero que derecho sostenible es la satisfacción de las necesidades humanas en las que sean totalmente cubiertas éstas, sin agotar los recursos naturales de los cuales nos servimos y de esa manera garantizar la existencia de los mismos para nuestros descendientes.

- Diversidad biológica, llamado también biodiversidad: “La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marítimos y otros ecosistemas acuáticos y complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y los ecosistemas.”¹⁸ Son todas las especies de animales, plantas, seres vivos que existen en el planeta tierra.

¹⁵ <http://www.zaragoza.unam.mx/licenciaturas/biologia/desarrollosustentable/paginaweb/brundtland.htm>

¹⁶ **Perfil ambiental de Guatemala**, URL, Instituto de Incidencia Ambiental, pág. 5.

¹⁷ **Ibid**, pág. 8.

¹⁸ **Convenio de las naciones unidas para la protección de la diversidad biológica.**

2.2. Legislación ambiental en Guatemala

En Guatemala lo referente a medio ambiente y recursos naturales está regulado de la siguiente manera:

- **Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985**

Los artículos de la Carta Magna que se refieren al medio ambiente y recursos naturales, son los siguientes:

- Capítulo II, Derechos sociales, sección segunda:

“Artículo 61. Protección al patrimonio cultural. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal, el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento.”

En este mismo capítulo, el Artículo 64 es uno de los dos más importantes relativos al medio ambiente dentro de la Constitución Política de la República, estableciendo literalmente: “Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.”

En la sección séptima: Salud, seguridad y asistencia social, del capítulo citado están los siguientes artículos:

-La norma constitucional más importante respecto de la materia ambiental es el Artículo 97 y preceptúa lo siguiente: “Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas

necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.”

La Constitución Política es el cuerpo legal más importante de la cual deriva todo el ordenamiento jurídico guatemalteco. Creo que es importante que este artículo además de normar lo relativo a medio ambiente y equilibrio ecológico, también establece la obligación tanto del Estado como de las municipalidades y de todos los habitantes del territorio nacional en ese sentido. Con ésto se materializa en la legislación guatemalteca la responsabilidad que tenemos los seres humanos individualmente considerados, así como los estados, de velar por un medio ambiente sano, al cual todos tenemos derecho, como se determinó en el capítulo anterior de este trabajo de tesis, respecto del derecho humano a un ambiente sano.

El Artículo 121 del mismo capítulo enumera los bienes del Estado, especifica en la literal a) cuales son los bienes de dominio público y el Artículo 122 se refiere a las reservas territoriales del Estado, indicando que “El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.”

La Constitución Política reserva el dominio de ciertos bienes para el Estado, con el fin de que éstos sean respetados y protegidos, por ser bienes que contienen recursos importantes para la sobrevivencia de los habitantes del territorio nacional, tales como el agua.

El Artículo 125 se refiere a la explotación de recursos naturales no renovables, el 126 a la reforestación, declarando de urgencia y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. El Artículo 127 trata sobre el régimen de aguas, indicando que todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Actualmente no existe una ley especial que regule lo relativo al

recurso agua.

El Artículo 128 norma lo relativo al aprovechamiento de aguas, lagos y ríos, estableciendo que “están al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, estando los usuarios obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes”

Respecto de las hidroeléctricas, que son tan importantes para los habitantes de Guatemala, es importante la existencia y respeto de este artículo constitucional, ya que el criterio al establecerlas debe ser el legal, de estar el aprovechamiento de los recursos al servicio de la comunidad y no de particulares.

En virtud de que el presente trabajo contiene una temática enmarcada en el derecho privado, resulta necesario también transcribir el Artículo 39 de nuestra Carta Magna, Título II, derechos humanos capítulo I derechos individuales, el cual dice: “Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.” Este artículo lo considero importante ya que los recursos naturales se encuentran dentro de territorios que en su mayoría pertenecen a alguien, al Estado en un mínimo porcentaje y a particulares en su mayoría, de lo que se desprende que la mayor responsabilidad y posibilidad de proteger y usar sosteniblemente estos recursos, se encuentra precisamente en manos de particulares. La Constitución garantiza la disposición de la propiedad privada de acuerdo con la ley, es decir, con las limitaciones que las leyes especifiquen.

El Artículo 44 se refiere a los derechos inherentes a la persona humana y establece en su segundo párrafo: “El interés social prevalece sobre el interés particular.”

De estas normas constitucionales concluyo en que de conformidad con las leyes guatemaltecas, se respeta y garantiza la propiedad privada, sin dejar de lado que cuando existen conflictos de intereses

debe prevalecer el interés social sobre el particular, así como del goce sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Los habitantes de Guatemala tenemos la obligación de cuidar nuestros recursos naturales de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, así como de participar en la toma de decisiones y en la denuncia de la violación de nuestro derecho humano a un ambiente sano.

- **Leyes de carácter ordinario**

La normativa en materia de medio ambiente en Guatemala ha evolucionado significativamente durante los últimos 17 años. Las leyes ordinarias más importantes son las siguientes:

- Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, decreto 68-86 reformado por los decretos 75-91, 1-93 y 90-2000, todos del Congreso de la República.

Esta ley establece en su Artículo uno que “El Estado, Las municipalidades y los habitantes del territorio nacional propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.”

De conformidad con esta norma los titulares de la responsabilidad de la prevención de la contaminación ambiental son tanto el Estado de Guatemala como a los habitantes del territorio nacional. Todos tenemos la obligación de adquirir actitudes, comportamientos que no afecten nuestro entorno natural, de tal manera que no lo convirtamos en nocivo a nosotros mismos.

El ente encargado de la aplicación de esta ley es el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuyas atribuciones están establecidas en la Ley del Organismo Ejecutivo.

- Ley del Organismo Ejecutivo, decreto 114-97 del Congreso de la República y sus reformas, específicamente el decreto 90-2000, que desarrolla los preceptos constitucionales sobre la organización, atribuciones y funcionamiento del Organismo Ejecutivo.

El Artículo 19 establece que para el despacho de sus negocios, el Organismo Ejecutivo cuenta con ministerios de Estado y los enumera. A este artículo, el decreto 90-2000 que contiene reformas al decreto 114-97, le adicionó el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Este ministerio de Estado tiene una importante atribución contenida en la literal k) del Artículo 29bis que establece: “Promover y propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres, personas naturales o jurídicas, y de las comunidades indígenas y locales en el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos naturales.” Esta función es importante, ya que permite que el ente de Gobierno, rector en materia de recursos naturales, promueva y propicie la participación de todos los ciudadanos en la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales.

- Ley de Áreas Protegidas, decreto 4-89 y sus reformas, decreto 110-96 del Congreso de la República.

- Leyes de creación de áreas protegidas. Algunas áreas protegidas han sido creadas a través de una ley específica para cada una de ellas.

- Ley Forestal, decreto 101-96 del Congreso de la República.

- Ley General de Caza, decreto 36-2004 del Congreso de la República.

- Ley de minería, decreto 48-97 del Congreso de la República.

- Ley de Hidrocarburos, decreto 109-83 del Congreso de la República.

- Ley que reglamenta la piscicultura y la pesca, decreto 80-2002 del Congreso de la República

- Código Municipal, decreto 12-2002 del Congreso de la República.

- Código de Salud, decreto 90-97 del Congreso de la República.

- Ley que declara de emergencia nacional la protección del parque nacional Laguna del Tigre, decreto 14-04 del Congreso de la República.

- Ley que establece el día del árbol, decreto 30-2003 del Congreso de la República.

- Leyes de creación de autoridades de lagos.

- Ley reguladora de las áreas de reservas territoriales del Estado -OCRET-, decreto 126-97 del Congreso de la República.

- Decreto 1701 y sus reformas que crea el Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-.

- Ley del patrimonio cultural, decreto 26-97 del Congreso de la República.

Esta ley, así como otras que se refieren específicamente a cultura, se incluyen dentro de las leyes ambientales, ya que en Guatemala los términos medio ambiente y cultura, en algunos casos, están íntimamente relacionados.

- Ley para el control de animales peligrosos, decreto 22-2003 del Congreso de la República.

- Decreto 109-96, Ley de la coordinadora nacional para la reducción de desastres -CONRED-.

- Ley de geotermia, decreto 126-85 del Congreso de la República.

- Decreto 14-2002, Ley de los consejos de desarrollo urbano y rural.

- Ley de sanidad vegetal y animal, decreto 36-98 del Congreso de la República.

- Decreto-ley 393 que delega la administración del Parque Nacional y Zoológico La Aurora a la Asociación Guatemalteca de Historia Natural.

- Ley de motosierras, decreto 122-96 del Congreso de la República.

- Código Penal, decreto No. 17-73, y sus reformas contenidas en el decreto 33-96 del Congreso de la República, en sus artículos relativos a los delitos contra los recursos naturales.

Esta ley, al igual que la Ley de áreas protegidas y la Ley forestal, contienen tipificación de delitos relacionados con recursos naturales.

- Ley de educación nacional, decreto 12-91 del Congreso de la República.

- Ley de fomento de la educación ambiental, decreto 74-96 del Congreso de la República.

- Ley de fomento a la difusión a la conciencia ambiental, decreto 116-96 del Congreso de la República.

- Ley de anuncios en vías urbanas, vías extraurbanas y similares, decreto 34-2003 del Congreso de la República.

Guatemala ha suscrito y ratificado instrumentos en el ámbito internacional, los cuales tienen carácter de ley, algunos de estos son los siguientes:

- Convenio marco de las naciones unidas sobre cambio climático y su protocolo de Kyoto.

- Convención de las naciones unidas sobre la diversidad biológica.

- Convenio centroamericano para la protección del ambiente y constitutivo de la comisión centroamericana de ambiente y desarrollo -CCAD-.

- Convenio para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América.

- Convenio relativo a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas –RAMSAR-;

- Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre -CITES-.

- Convenio de las naciones unidas para combatir la desertificación y la sequía.

- Convención internacional de protección fitosanitaria.

- Convención sobre la plataforma continental.

- Convención sobre la alta mar.

- Tratado antártico.

- Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las

aguas por hidrocarburos.

- Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

- Convención sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas.

- Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares.

- Convención de las naciones unidas sobre el derecho del mar.

- Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del gran caribe.

- Protocolo de cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del gran caribe.

- Protocolo relativo a las zonas y a la fauna y flora silvestres especialmente protegidas, del Convenio para la protección y el desarrollo del medio marino de la región del gran caribe.

- Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.

- Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

- Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

- Convenio centroamericano para la protección de bosques.
- Convenio de cooperación y desarrollo sostenible de las zonas marinas y costeras del pacífico nordeste.
- Convención internacional para la reglamentación de la caza de la ballena.

• Reglamentos

Existen reglamentos, acuerdos presidenciales, acuerdos ministeriales, acuerdos municipales, acuerdos de entidades autónomas, etc. relativos al medio ambiente o a la protección, conservación y uso sostenible de los recursos naturales, que se encuentran muy dispersas y en el año 2000 ascendían a 1,068.¹⁹

Algunas de estas normas son las siguientes:

- Reglamento orgánico interno del Ministerio de ambiente y recursos naturales, acuerdo gubernativo número 186-2002 de la Presidencia de la República.
- Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas, acuerdo gubernativo número 759-90.
- Reglamento de la Ley Forestal, resolución 4.23.97 de la junta directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-.
- Reglamento para el aprovechamiento del mangle, resolución No. 01.25.98 del Instituto Nacional de Bosques.

¹⁹ Perfil ambiental de Guatemala, **Ob. Cit**; pág. 347.

- Acuerdo gubernativo que cede la administración del parque nacional y zoológico La Aurora a la Asociación guatemalteca de historia natural.

- Acuerdo gubernativo 236-2006, reglamento de las descargas y reuso de aguas residuales y de la disposición de lodos.

- Acuerdo gubernativo 23-2003, reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Así podría citar un sin número de leyes y reglamentos que tienen alguna relación con la protección, conservación o uso de los recursos naturales, ésto dentro de la potestad del Estado de emitir leyes así como de la obligación que éstas le imponen.

Existen leyes que se encuentran clasificadas como parte del derecho privado, las cuales contienen preceptos que todas las personas, sin intervención del Gobierno como ente soberano, pueden utilizar para la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, dentro de las que están:

- Código Civil, decreto-ley 107, del Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdía.

- Código de Comercio, decreto 2-70 del Congreso de la República.

Esta legislación, específicamente el Código Civil, es el objeto del presente trabajo de tesis.

• **Marco institucional público ambiental.**

En Guatemala hay distintos entes encargados de la temática ambiental, siendo estos:

- Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, MARN.

- Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP.

- Ministerio de Energía y Minas.

- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

- Instituto Nacional de Bosques, INAB.

- Oficina de Reservas Territoriales, OCRET.

- Municipalidades.

- Juzgados de narcoactividad y medio ambiente.

- Procuraduría del medio ambiente de la Procuraduría General de la Nación.

- Fiscalía de delitos contra el medio ambiente del Ministerio Público.

- Servicio de protección a la naturaleza de la Policía Nacional Civil, SEPRONA.

Hay más instituciones relacionadas con el medio ambiente, sin embargo las más importantes son las citadas.

Considero necesario crear o utilizar instrumentos existentes como métodos alternativos, con el fin de obtener conductas adecuadas, amigables con la conservación y protección de los recursos naturales.

- **Sector privado**

El sector privado muestra señales que indican una mayor preocupación por la internalización de la gestión ambiental en sus actividades productivas. En ese sentido se han creado al interior de sus organizaciones, unidades ambientales que interactúan y participan en distintos foros o espacios formales de participación de la sociedad civil.²⁰

En ese sentido la Cámara de Industria creó el Centro guatemalteco de producción más limpia, el cual es una institución técnica sin fines de lucro que fue establecida en 1998 e inició operaciones en 1999. Es apoyado por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y es parte de la red de centros nacionales de producción más limpia de ésta; por la Secretaría de Asuntos Económicos de Suiza (SECO) y el Programa de Naciones Unidas para el medio ambiente (PNUMA) así como por instituciones nacionales tales como: Universidad del Valle de Guatemala, Asociación de Azucareros de Guatemala, Cámara de Industria de Guatemala y la Fundación para el Desarrollo de Guatemala.

Los objetivos principales de este centro son:

- Introducir medidas económicamente satisfactorias de producción más limpia, para prevenir la contaminación ambiental a través de evaluaciones en planta;
- Contar con un mecanismo establecido para la introducción continua de tecnologías de vanguardia en el área de producción más limpia, incluyendo asesoría en ese tema;
- Fortalecer la capacidad local en la aplicación de producción más limpia a través de la capacitación de consultores y empresarios;

²⁰ Gálvez, Juventino. **Perfil ambiental de la República de Guatemala**, pág. 10.

Estos objetivos están encaminados a cumplir con el objetivo general, aumentar la competitividad de las empresas nacionales a través de la aplicación de producción más limpia.

Existen más normas para la gestión ambiental dispersas en diversos instrumentos (leyes, reglamentos, acuerdos gubernativos, etc.) En algunos casos, ésto genera duplicidad de funciones entre las instancias encargadas de la aplicación de cada norma.

2.3. Principales problemas que afectan al medio ambiente en Guatemala

Guatemala de la voz náhuatl guauhtemallan significa “Tierra de Árboles”, tiene una extensión territorial de 108,889 kilómetros cuadrados, para 1998 su población estimada era de 10.7 millones de habitantes, con una densidad de 97.9 habitantes por kilómetro cuadrado. En el censo llevado a cabo en el año 2002, se estableció que en Guatemala hay 11,237,196 millones de habitantes.²¹

Durante 36 años Guatemala enfrentó un conflicto armado que finalizó en la vía política, mediante la firma de la paz firme y duradera en 1996. En 1998 la tasa de analfabetismo fue de 31.7%. El sistema de propiedad de la tierra se basa en la estructura minifundio y latifundio en la mayoría de regiones, predominando el minifundio en el altiplano.²²

Guatemala es un país con una gran riqueza natural, sin embargo, el uso indiscriminado de los recursos naturales, debido a la situación de sobrevivencia que vive la población, la poca valoración de estos recursos como fuente de desarrollo económico, así como la falta de ordenamiento en todo sentido, el crecimiento poblacional, etc. han hecho que en la actualidad exista una problemática seria respecto del deterioro del ambiente. Ésto debe ser resuelto por el gobierno y también por los habitantes del país en particular, ya que todos los seres humanos vivimos de los recursos naturales, del aire, agua, etc.

²¹ Información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística.

²² Gálvez, **Ob Cit**; pág. 2.

Guatemala posee aproximadamente 1,151 sistemas lacustres con siete lagos, 365 lagunas y 779 lagunetas, existiendo por lo menos 35 ríos importantes.²³

En los últimos años se ha impulsado el Programa nacional de competitividad, que busca posicionar al país como nación competitiva en el mercado global sobre la base de mejorar el clima de negocios, impulsar una agenda para el desarrollo sostenible a largo plazo y fortalecer los clusters turístico, forestal y agroindustrial, con lo que se abre la oportunidad para valorar las áreas naturales a través de su uso no extractivo y aprovechar los incentivos de inversión de la iniciativa privada en la protección y conservación de áreas naturales con potencial turístico. El cluster forestal abre la oportunidad para reforestar áreas degradadas y para revalorizar el uso forestal de los suelos.

Los principales problemas que afectan el medio ambiente son:

a) Suelo

- **Deterioro de los suelos.**

Una de las consecuencias del aprovechamiento o explotación inadecuada de los recursos naturales es el deterioro y pérdida de los suelos, proceso que se le conoce con el nombre de erosión; la cual aparte de reducir la fertilidad natural y la productividad de los suelos, también incide en el deterioro de los cuerpos de agua, sean estos ríos, lagos o los mismos mares u océanos; por si fuera poco, la misma erosión afecta de manera directa o indirecta sobre catástrofes naturales que tienen serias consecuencias, hasta el costo de vidas humanas. Los valores de erosión que ocurren en Guatemala van desde unas pocas toneladas de suelo por hectáreas al año, hasta varios cientos de toneladas.

²³ **Ibid.**

- Contaminación por agroquímicos.

En Guatemala la mayoría de los plaguicidas se utilizan en el cultivo de productos tradicionales de exportación, en la producción de granos básicos, cultivos hortícolas domésticos y cultivos de exportación agrícola no tradicionales. Los efectos de los agroquímicos en la salud humana son nocivos.

El uso excesivo de plaguicidas ha ocasionado efectos dañinos a la producción agrícola. Muchos plaguicidas han perdido efectividad en el combate de plagas debido a la resistencia desarrollada por las mismas. Los impactos ambientales por el uso de plaguicidas incluyen contaminación del agua y del suelo, así como efectos adversos sobre organismos y especies no objetivo, tales como aves, peces y otras especies silvestres de flora y fauna, tanto terrestres como acuáticas. Son causas del problema el uso de plaguicidas altamente tóxicos o restringidos y el uso inadecuado y excesivo de los mismos.

Un ejemplo de esto último, aunque aún no comprobado del todo, lo constituye el crecimiento desmedido del alga hidrilla verticillata en el lago de Izabal, la cual habita en la mayoría de cuerpos de agua, pero no se desarrolla a menos que cuente con las condiciones adecuadas. En los últimos años, el excesivo uso de fertilizantes en las plantaciones agrícolas, que son lavados con las lluvias y finalmente depositados en cuerpos de agua, son alimento idóneo para el desarrollo de esta alga.

- Contaminación por desechos sólidos (basura)

En Guatemala se estima que se generan 1,260,000 toneladas por año de desechos sólidos: 278,000 en el área urbana, 608,000 en el área rural y 374,000 en el área metropolitana.²⁴

En el área metropolitana se genera aproximadamente el 30% del total de los desechos sólidos domésticos del país y la cobertura de recolección es de aproximadamente 48%. La Capital cuenta con un solo sitio para la disposición de los desechos, el relleno sanitario ubicado en el trébol, que recibe

²⁴ Información proporcionada por la Municipalidad de Guatemala.

aproximadamente 1,200 toneladas de residuos sólidos al día. El resto se quema al aire libre o se dispone en más de 500 botaderos clandestinos localizados alrededor de la Ciudad de Guatemala. Los residuos industriales y de hospitales se generan principalmente en esta Ciudad y se recolectan junto con los domésticos, se llevan a los tiraderos o se queman sin ningún tratamiento ni control.²⁵ En las áreas urbanas, fuera del área metropolitana, los residuos sólidos están compuestos en su mayoría (63%) de materia orgánica altamente biodegradable.

En la actividad agroindustrial se realizan algunas prácticas de tratamiento de desechos sólidos. Tal es el caso del bagazo de caña que se incorpora como combustible al proceso de producción de azúcar y otros casos similares. Sin embargo, los desechos de este cultivo así como el algodón y café crean problemas de contaminación.

Dentro de los principales problemas de esta temática se encuentran la recolección, tratamiento y disposición inadecuada y las costumbres y prácticas de la población.

b) Ordenamiento territorial y población

Los principales aspectos que hacen que el ordenamiento territorial y el tema poblacional sean un problema con dimensiones ambientales son:

- Desarrollo regional y migratorio desequilibrado;
- Inseguridad jurídica en la tenencia de los recursos y falta de instrumentos de administración territorial;
- Crecimiento acelerado de la población con impactos adversos a los recursos naturales y el medio ambiente;

²⁵ **Ibid.**

- Concentración de la población en ciertas áreas del país, con consecuencias adversas al medio ambiente;
- Tendencias migratorias de la población hacia áreas de vocación forestal o de alta concentración poblacional;
- Falta de conciencia individual y colectiva sobre la dimensión real del problema poblacional.

c) Agua

En Guatemala la precipitación media es de de 2,000 milímetros por año. A pesar de que la disponibilidad de agua en el país es abundante, la pérdida de cobertura forestal en las zonas de recarga disminuye su aprovechamiento potencial.²⁶

Actualmente existe un creciente reconocimiento sobre al valor estratégico del agua para la seguridad ecológica del país, la sostenibilidad productiva agroindustrial y la salud pública, pero no existen consensos sociales sobre el tratamiento del tema ni el marco legal e institucional que garantice su buen manejo.²⁷

En 1987 se aprovechaba sólo un tres por ciento del potencial hídrico nacional en riego, uso doméstico e industrial, disposición de desechos, generación de energía y navegación.

La mayor parte de las cuencas del país han alterado su ciclo hidrológico, lo que provoca grandes avenidas e inundaciones en época de lluvia y disminución de caudales en época seca.

Son causas del problema la pérdida de cobertura forestal en zonas de recarga, el descuido en la

²⁶ Perfil ambiental de la Republica de Guatemala, **Ob. Cit**; pág. 149.

²⁷ **Ibid**, pág. 10.

protección del recurso hídrico y la dispersión de la demanda del recurso.

La cobertura de servicios de saneamiento para el año 1994 era del 60% en el ámbito nacional. Esta cobertura es menor si se incluyen aspectos de calidad del servicio. El déficit del servicio de saneamiento en el área rural es alto, aproximadamente del 48%.

La generación de contaminación por desechos líquidos domésticos alcanza 105,864 toneladas por año de demanda biológica de oxígeno (DBO) (60% en el área rural y 40% en el área urbana). El 83% de aguas residuales se genera en las áreas urbanas y el 17% en las áreas rurales.

Existen pocas poblaciones que tratan sus descargas; en su mayoría, las aguas residuales se vierten a las corrientes. Prácticamente no existe tratamiento de aguas residuales en Guatemala, sólo se trata de un cuatro por ciento de éstas.

Las actividades industriales y agroindustriales normalmente están ubicadas en áreas de influencia urbana municipal y vierten sus aguas residuales sin tratamiento alguno, a los colectores sanitarios, pluviales o combinados. Cuando no hay acceso a un sistema de alcantarillado, los efluentes son lanzados sin tratamiento a los cuerpos de agua receptores.

Las enfermedades relacionadas con la calidad del agua y saneamiento muestran que son una de las principales causas de mortalidad humana.

d) Aire

- Emisiones atmosféricas

En Guatemala se desconoce la real magnitud de la contaminación atmosférica. No obstante, los pocos estudios disponibles indican que el problema puede tener serias causas a la salud, el medio ambiente y la

economía del medio.

- En el ámbito urbano

En la ciudad de Guatemala los niveles de partículas totales suspendidas, que “son partículas diminutas, sólidas y líquidas, presentes en el aire en gran número, originadas por polvo de construcciones, procesos industriales (molido de piedra, fabricación de cemento, etc.), incendios forestales, la quema de cultivos, combustión de productos derivados del petróleo y carbón vegetal utilizados en actividades industriales, domésticas y de transporte. También tienen su origen natural en las erupciones volcánicas y procesos de erosión”²⁸ rebasan las normas de calidad del aire establecidas por la Organización Mundial de la Salud. Los vehículos que circulan en la capital emiten a la atmósfera unas 140,000 toneladas de monóxido de carbono al año, siendo este gas altamente peligroso para la salud humana y animal.

- En el ámbito rural

El uso extensivo de la leña como combustible, contribuye no sólo a la contaminación atmosférica, sino también a agravar el problema de la deforestación que vive el país. El humo de las hogueras de las cocinas familiares, aunque afecta a toda la familia, tiende a afectar más a las mujeres y a los niños que las acompañan.

La quema de residuos vegetales como combustible, tales como el bagazo de la caña de azúcar, residuos del corte de café, etc. también contribuyen a la contaminación atmosférica en las áreas rurales.

La aplicación aérea de pesticidas sobre los cultivos y la fumigación por parte de los pequeños agricultores también produce emisiones tóxicas a la atmósfera, con consecuencias adversas a la salud humana y a los recursos naturales.

²⁸ **Ibid**, pág. 207.

Por otra parte, en cuanto a efectos en la salud humana, las estadísticas de infecciones respiratorias de los años de 1985 a 1987 indican la gravedad de estos problemas, pues más de 347,000 casos se reportaron sólo en el departamento de Guatemala. Así mismo, las infecciones respiratorias son la principal causa de enfermedad materna durante el embarazo y la segunda causa de morbilidad en niños, principalmente menores de cinco años.²⁹

e) Bosque

El Perfil Ambiental de Guatemala indica que el mapa de cobertura forestal de Guatemala elaborado por el Instituto Nacional de Bosques en el año 2000 “la superficie forestal el 1999 fue de 49,466 km² o sea el 45.4% del territorio nacional. De este total un 25.97% (28,346km²) era de bosques latifoliados, un 2.08% (2,271.8km²) de bosques de coníferas, un 7.5% (8,190.8km²) de bosques mixtos, un 0.16% (177.26km²) de bosques de manglares y el resto de bosques secundarios principalmente de especies latifoliadas.”³⁰

El 97% de la madera talada se quema en el campo o se utiliza como combustible (actualmente se consumen 17 millones de metros cúbicos por año de madera para leña). Solamente dos por ciento de la madera se aprovecha en procesos industriales.

La masa arbórea se pierde a un ritmo de 82,000 hectáreas por año, siendo las regiones más afectadas los departamentos de Petén y las verapaces. La principal causa es el cambio de uso de la tierra principalmente para actividades agropecuarias, ganadería extensiva, talas ilícitas, consumo de leña, incendios forestales, plagas, enfermedades y agricultura comercial. La recuperación de esta masa arbórea se puede lograr mediante los siguientes mecanismos: Plantaciones y regeneración natural.³¹

Guatemala consume alrededor de unos 13.6 millones de metros cúbicos de madera, de los cuales un 86% equivale al consumo de madera para leña, siete punto cinco por ciento al consumo de madera para

²⁹ Información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística.

³⁰ Perfil ambiental de Guatemala, **Ob. Cit**; pág. 79.

³¹ **Ibid**, pág. 207.

carbón, cinco punto cinco por ciento al consumo de madera para industria y unos 11 millones de metros cúbicos se pierden por deforestación, principalmente por el avance de la frontera agrícola.³²

Son efectos de la deforestación en Guatemala: La pérdida de la diversidad biológica por disminución del hábitat, la degradación y pérdida de los suelos, el incremento de la escorrentía y del transporte de sedimentos en los cursos de agua, la reducción de las aguas subterráneas y los efectos adversos sobre el ciclo hidrológico.

El origen principal de la deforestación es la sustitución del bosque por sistemas agrícolas y ganaderos, el corte de madera para leña, los aprovechamientos para fines industriales y los incendios, plagas y enfermedades.

f) Mares

El deterioro de los recursos costero-marinos se manifiesta en la explotación desordenada de los recursos pesquero-marinos, pérdida de bosque manglar así como la contaminación y sedimentación de las fuentes de agua.

Son causas del deterioro de los recursos costero-marinos: La sedimentación en los ríos por procesos de erosión, contaminación de los ríos por agroquímicos, habilitación de tierras para la agricultura, ganadería y/o salinas en zonas de bosque manglar, consumo de leña proveniente de bosque manglar para producción de sal y para consumo doméstico-energético; producción de postes, madera para construcción y tutores para actividades agrícolas.

³² **ibid**, pág. 18.

g) Diversidad biológica

Guatemala es un país con gran diversidad biológica por su ubicación geográfica, su origen geológico y su topografía variada; así como por su diversidad de ecosistemas, especies y material genético. Sin embargo, con excepción de los grupos más grandes y conocidos de flora y fauna (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, cactus, orquídeas) se carece de información específica sobre muchos grupos de especies.

Para mantener áreas representativas de cada región biológica del país en su estado inalterado, con el propósito de asegurar los procesos evolutivos, entre otros, en 1989 a través de Decreto 4-89, Ley de áreas protegidas se creó el Sistema guatemalteco de áreas protegidas, el cual tiene en la actualidad 162 áreas protegidas declaradas, de las cuales 54 son reservas privadas.

Son causas principales de la pérdida de diversidad biológica:

- El crecimiento de la población reflejado en una migración poblacional desordenada es probablemente el factor principal que da origen a las causas que se han vinculado con la pérdida de la diversidad biológica;
- Pérdida de hábitat por deforestación, contaminación;
- Sobreutilización de recursos (tráfico de flora y fauna, cacería, pesca);
- Aplicación inadecuada e inefectiva de la normativa existente relacionada a la conservación y uso de los recursos de flora y fauna silvestres. A pesar de contar con una serie de leyes, organismos gubernamentales, entidades académicas y organizaciones no gubernamentales orientadas hacia la protección y uso sustentable de los recursos naturales de Guatemala, éstas no se han desarrollado de manera que puedan cumplir eficientemente con su función, principalmente debido a la falta de voluntad política y escasez de recursos (económicos y humanos).

El Ingeniero Juventino Gálvez ex Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, indica que para proteger y mejorar los recursos naturales, la diversidad biológica y el ambiente, se deben eliminar o minimizar las siguientes causas estructurales de deterioro ambiental:

- Pobreza extrema y falta de oportunidades económicas alternativas al uso de la naturaleza como principal forma de capital;
- Alta concentración de la propiedad de la tierra con vocación agrícola, ocasionando la ocupación y el sobre uso de tierras productivamente marginales por grandes grupos de agricultores migratorios;
- Persistencia de altos índices de crecimiento poblacional, aumentando la demanda de tierra para el cultivo y de productos derivados de las áreas silvestres;
- Débil cultura forestal y acceso limitado de pequeños agricultores a incentivos para la reforestación y manejo forestal productivo sostenible;
- Áreas silvestres con sistemas débiles de reglas locales de uso y derechos de tenencia sobre la tierra y sus recursos, generando escasos incentivos para invertir en manejo sostenible y conservación;
- Baja valoración monetaria del mercado de los servicios ambientales, de las especies silvestres y sus funciones ecológicas, y de la diversidad de los recursos naturales renovables, comparado con otros usos de la tierra;
- Dificultad de manejo de las áreas silvestres acuáticas por su naturaleza biofísica de bien público.³³

³³ **Ibid**, pág. 11.

CAPÍTULO III

3. Código civil de Guatemala y la protección del medio ambiente

3.1. Aspectos generales

El Código Civil de Guatemala, decreto ley 106, decretado el 14 de septiembre de 1963, por el Jefe de Gobierno de la República, Enrique Peralta Azurdia, consta de cinco libros, siendo éstos:

- Libro primero: De las personas y de la familia

- Libro segundo: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales

- Libro tercero: De la sucesión hereditaria

- Libro cuarto: Del registro de la propiedad

- Libro quinto: Del derecho de obligaciones, el cual está dividido en dos partes: De las obligaciones en general y de los contratos en particular

3.2. Aspectos relacionados con el medio ambiente

Dentro de los aspectos regulados en el Código Civil y que de alguna manera pueden ser útiles en la protección, conservación y uso racional de los recursos naturales y el ambiente están:

3.2.1. Personas jurídicas

El Código Civil regula lo relativo a personas jurídicas en los Artículos del 15 al 31. Son personas jurídicas las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley, las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden.

- **Asociación**

Asociación civil la define el Diccionario de derecho privado como “Una organización de personas con independencia jurídica, a cuyas decisiones y acuerdos se concede el valor de actos de voluntad, con poder de disponer y obligar su patrimonio.”³⁴

No sólo las personas individuales pueden contribuir a la protección del medio ambiente, también pueden hacerlo las personas jurídicas al ser titulares de derechos y obligaciones. Las organizaciones no gubernamentales constituidas legalmente en fundaciones, asociaciones, patronatos, etc. dentro el marco de la legislación civil y cuyos fines están relacionados con la protección y conservación de los recursos naturales, en gran medida son las que más han aportado en este sentido, sobre todo si consideramos que el aunar esfuerzos fortalece más los movimientos, las causas y se materializa en la consecución de un bien común.

- **Casos de asociaciones que protegen el medio ambiente**

- Caso 1. El dos de junio de 1960, los señores: Luis A. Carrillo, Jorge A. Ibarra, Mariano Pacheco Herrarte, Jorge Castañeda Paganini, Julio Villaseñor y otras personas, se reunieron y suscribieron el acta en donde manifestaron la decisión de fundar la Sociedad de Historia Natural.

³⁴ Diccionario de derecho privado, **Ob. Cit**; pág. 551.

Esta fue la primera reunión de lo que actualmente es la Asociación Guatemalteca de Historia Natural (AGHN), constituida de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco y que administra el Parque Nacional y Zoológico La Aurora.

- Caso 2. Centro de Acción Legal Ambiental y Social de Guatemala (CALAS)

Considero importante citar este caso a detalle, con sus objetivos, organización, programas, etc. ya que esta asociación interrelaciona legislación y medio ambiente.

El CALAS es una asociación de personas, cuenta con personalidad jurídica, es esencialmente civil y de carácter no lucrativo. No tiene afiliación política partidaria ni religiosa, se define de servicio social y de utilidad pública, es académico, de investigación social, de educación legal ambiental y de desarrollo sostenible.

El CALAS trabaja permanentemente en los campos de:

- La defensa de los derechos humanos ambientales (derechos naturales vitales);
- La aplicación de legislación por medio del litigio ambiental;
- El estudio del derecho consuetudinario ambiental de los pueblos indígenas;

La misión constitucional del CALAS es contribuir para promover el mejoramiento en la calidad de vida de los guatemaltecos y las guatemaltecas por medio del desarrollo sostenible y la defensa de los derechos humanos ambientales (derechos vitales naturales) de los y las habitantes del país. Asimismo promover el fortalecimiento del sistema jurídico ambiental de Guatemala y el estudio socio antropológico de las prácticas y de los usos tradicionales que los pueblos indígenas y no indígenas de las comunidades rurales hacen de los recursos naturales y de la diversidad biológica (Derecho consuetudinario ambiental).

El CALAS fue constituido en el año 2000. Sus estatutos inscritos en la partida No. 263, del folio No. 367 del libro No. 47 de personas jurídicas del registro civil de la municipalidad de la Ciudad de Guatemala. Inscrito y registrado según resolución No. 104-2001 en la partida No. 31, folio 62 del libro de registro de organizaciones no gubernamentales conservacionistas de la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas (CONAP).

- Caso 4. Asociación de Reservas Naturales Privadas de Guatemala (ARNPG) es una organización no gubernamental, civil, sin fines de lucro, no religiosa y apolítica, cuyo principal objetivo es contribuir a la conservación de los recursos naturales mediante su adecuado manejo y bajo el concepto de desarrollo sustentable. Esta asociación surgió en el año de 1998 y sus miembros son propietarios privados de áreas protegidas, registradas en el CONAP.

En Guatemala existen tierras que por su importancia en el sentido natural se han declarado como áreas protegidas. La responsabilidad del manejo de estas áreas corresponde al Consejo Nacional de Áreas Protegidas y en algunos casos se ha delegado a organizaciones no gubernamentales. Muchas de estas áreas están conformadas por terrenos de propiedad privada, en cuyo caso, el Artículo 10 de la Ley de Áreas Protegidas establece que “Cuando una área de propiedad privada haya sido declarada protegida, o sea susceptible de ser declarada como tal, el propietario mantendrá plenamente sus derechos sobre la misma y la manejará de acuerdo a las normas y reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.” Los propietarios privados mantienen su derecho de propiedad sobre su tierra, debiendo utilizarla de conformidad con los lineamientos establecidos por el CONAP.

Personas que poseen cantidades significativas de tierras, con ecosistemas importantes para conservar, han acatado lo dispuesto en el Artículo 14 de la ley citada en el párrafo anterior que establece que “Las personas individuales o jurídicas podrán administrar áreas protegidas de su propiedad directamente o por mandato, cuando cumplan los requisitos establecidas en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.” En ese sentido, existen ya áreas protegidas privadas, pudiendo de esta manera los propietarios, además de mantener su propiedad sobre la tierra,

administrarla directamente, siempre bajo lineamientos específicos de conservación y manejo. Para el año 2004 existían ya 54 reservas naturales privadas inscritas ante CONAP que conforman un área de 21,607 hectáreas de tierras privadas en conservación distribuidas en 12 departamentos del país.

A estas áreas protegidas privadas se les ha denominado reservas naturales privadas y son áreas cuya propiedad ostentan personas individuales o jurídicas, que los dueños destinan voluntariamente y durante el tiempo que estimen conveniente, a la conservación y protección de hábitat de flora y fauna, así como de comunidades bióticas.

Las reservas naturales privadas son importantes porque representan una alternativa para enriquecer el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), ya que muchas de ellas se encuentran en terrenos que no están representados en el Sistema, de esa forma se agregan más hectáreas para protección de las zonas de vida del país. Por esta razón se convierten en parte importante del corredor biológico mesoamericano.

Al constituirse en otra opción de manejo, las reservas naturales privadas se alejan del concepto de agricultura como única fuente de ingresos para los dueños de bosques, sean éstos propiedad de personas individuales o jurídicas, de municipalidades o de organizaciones no gubernamentales. La administración de estas áreas está avalada por un plan de manejo aprobado por el Consejo Nacional de Área Protegidas (CONAP). Con esto no sólo se garantiza el adecuado manejo del recurso suelo, sino también se pone especial atención al recurso hídrico y a la diversidad biológica que existe en los bosques de Guatemala.

Este caso de asociación lo considero muy importante debido a que propietarios privados pueden obtener la declaratoria de su tierra como protegida y manejarla directamente, de acuerdo a planes aprobados por el CONAP, sin que éste como ente rector del SIGAP lo administre. Además, es una forma de conservar

los recursos naturales sin perder la propiedad.³⁵

- **Fundaciones**

El Artículo 15, numeral dos del Código Civil establece que las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley son personas jurídicas.

Fundación es: "Persona jurídica caracterizada por la asignación de un patrimonio al cumplimiento de fines de interés general."³⁶

La Fundación Defensores de la Naturaleza fue constituida en 1986 y comparecieron: Magalí Rey Rosa García Salas, Luis Alberto Móvil Beltetón, Julio Antonio Cabarrús Pellecer, Catherine Lisa Herrera Herrick y Víctor Roberto Alcahé Mizrahí.

Los objetivos principales de esta fundación son:

- Luchar por la defensa, protección y conservación de la vida silvestre (fauna, flora, bosque, paisaje y en general todos los recursos naturales, tanto renovables como no renovables);
- Auspiciar la enseñanza educativa general y especialización en materia de defensa, protección y conservación de la naturaleza;
- Cooperar con cualquier persona individual o jurídica para la realización de cualquier fin en materia de defensa de la naturaleza.

³⁵ Información proporcionada por la Asociación de reservas privadas de Guatemala.

³⁶ Diccionario jurídico Espasa, **Ob. Cit**; pág. 451.

3.2.2. Derechos reales

El Código Civil en el libro segundo: De los bienes de la propiedad y demás derechos reales, regula en los Artículos del 442 al 916 los siguientes derechos reales: propiedad copropiedad, posesión, usurpación, accesión, usufructo, uso y habitación, servidumbres, hipoteca y prenda.

El autor Ruggiero considera que “El derecho real supone siempre una relación inmediata entre la persona y la cosa o lo que es lo mismo una potestad directa sobre la cosa sin necesidad de intervención de persona alguna.”³⁷

- **Bienes**

El libro segundo del Código Civil, contiene lo relativo a los bienes, la propiedad y demás derechos reales, en sus Artículos del 442 al 916.

El tema de los bienes es bastante importante debido a que éstos, jurídicamente considerados, en su mayoría son recursos naturales, algunos renovables otros no renovables.. Estos bienes pertenecen algunos a personas particulares, otros al estado, siendo estos últimos, propiedad de todos y de nadie a la vez (propiedad difusa), por lo que su protección resulta complicada.

El Código Civil de Guatemala, en el Artículo 442 define los bienes de la siguiente manera: “Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en inmuebles y muebles.”

El Artículo 445 indica que son bienes inmuebles: El suelo, subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra; los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra y los frutos no cosechados; los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los

³⁷ Diccionario jurídico Espasa, **Ob. Cit**; pág. 328.

conservar con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca; otros.

El bien inmueble es el que no puede ser trasladado de un lugar a otro. Los inmuebles pueden serlo por naturaleza, las cosas que se encuentran por si mismas inmovilizadas, como el suelo y todo lo que está incorporado a él de manera orgánica, edificaciones.³⁸

El artículo 451 preceptúa que son bienes muebles, entre otros: Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

Los semovientes son bienes muebles; pero los animales puestos al servicio de la explotación de una finca se reputan como inmuebles, de conformidad con el Artículo 455. Otras leyes especiales regulan lo relativo a fauna, por lo que es importante este artículo, que indica cuáles son los animales legalmente considerados como bienes muebles e inmuebles.

El término semoviente se emplea para designar lo que se mueve por si mismo. El autor Sánchez Román dice que “Son aquellos que, no sólo no perjudica a su esencia el ser transportados de un punto a otro, sino que ellos por si se trasladan, porque la locomoción es una de sus facultades características.”³⁹

El Artículo 456 establece que los bienes son del dominio del poder público o de propiedad de los particulares. Ésto es positivo y negativo a la vez, ya que los bienes de dominio público en lo que respecta a su protección no se tiene claro quién es el sujeto activo, por lo que es difuso lo relativo a este tema. En cambio, en los bienes propiedad de los particulares, es más fácil definir los intereses de los mismos y orientarlos hacia una protección y uso racional de los recursos que les pertenecen.

Los Artículos 457, 458 y 459 regulan lo relativo a bienes del dominio público, de uso común y de uso no común de la siguiente manera:

³⁸ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 128.

³⁹ Diccionario de derecho privado, **Ob. Cit**; pág. 3,586.

-Los bienes del dominio del poder público pertenecen al Estado o a los municipios y se dividen en bienes de uso público común y de uso especial.

Son bienes nacionales de uso público común:

1. Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada;
2. Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades;
3. Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares; y
4. La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratósfera en la extensión y forma que determina la ley.

El Artículo 459 establece que se consideran bienes nacionales de uso no común:

1. Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas y los demás que constituyen su patrimonio;
2. Los de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley;
3. Los ingresos fiscales y municipales;
4. El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como

cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo;

5. Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada;

6. Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal;

7. Los excesos de propiedades rústicas o urbanas, de conformidad con la ley; y

8. Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

El subrayado fue puesto por mí, porque considero que estos bienes son recursos naturales que son de utilidad para el desarrollo del ser humano. Estos bienes, la mayoría recursos naturales, son propiedad del Estado y las municipalidades, de dominio público, y de conformidad con el Artículo 97 de la Constitución Política de la República, tanto el estado como las municipalidades y los habitantes en general, debemos procurar por la protección del medio ambiente.

El Artículo 460 establece que son bienes de propiedad privada los de las personas individuales o jurídicas que tienen título legal.

Los bienes del Estado, en su mayoría recursos naturales renovables y no renovables, por su misma calidad de estatales debería ser mas fácil su conservación, protección o bien su uso racional; sin embargo, la propiedad estatal muchas veces es considerada como de todos o de ninguno, por lo tanto no se cuida, no lo hace el Estado y menos los particulares ya que se tiene la concepción de que se cuida lo que pertenece.

El Artículo 461 establece que los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles, pueden ser aprovechados por todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley y necesitan de una

concesión para aprovechamiento especial. Es importante que la ley les otorgue la calidad de inalienables e imprescriptibles ya que de esta manera nadie puede apropiarse de ellos arbitrariamente. En cuanto a las concesiones, las leyes especiales de minería y forestal contienen normas que las regulan en lo que se refiere a los recursos de que específicamente tratan.

- **Propiedad**

La propiedad la define el Código Civil en el Artículo 464 así: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.”

La Constitución Política de la República garantiza el derecho de propiedad privada sin más limitaciones que las que establece la ley. En el Código Civil, ley especial que regula la propiedad, también indica que deben observarse las obligaciones que establecen las leyes. Ésto es muy importante debido a que una persona puede gozar de su derecho sobre una propiedad, pero si existen normas que limiten algunas actividades, tales como en la Ley de Áreas Protegidas, en la Ley Forestal y otras, deben respetarse.

Estas leyes que norman especialmente los temas de áreas protegidas y bosques, contienen disposiciones que tienden a ordenar y regular lo relativo a la protección y aprovechamiento de recursos naturales, obedeciendo a las respectivas normas constitucionales ya abordadas. De esta manera se garantiza el derecho de propiedad, así como el derecho humano a un ambiente sano.

Federico Puig Peña define la propiedad como “El derecho por el que una cosa pertenece a una persona y está sujeta a ésta de modo, al menos virtualmente, universal.”⁴⁰

El Artículo 467 se refiere a la expropiación forzosa, estableciendo que la propiedad puede ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, previa indemnización. Ésto podría ser

⁴⁰ Puig Peña, **Ob. Cit**; pág. 283.

de gran utilidad para áreas protegidas, sin embargo no se hace, el tema es complejo sobre todo por la demanda de tierras para producción agrícola de parte de muchos campesinos. En Costa Rica sí se ha practicado de manera común la expropiación para áreas protegidas habiendo dado buenos resultados.

El Artículo 472 indica que las cosas de propiedad privada, inmuebles y muebles, declaradas como objetos de interés artístico, histórico o arqueológico, están sometidas a leyes especiales. Así también debería ser cuando se refiera a recursos naturales, debido a que existen leyes especiales que regulan muchas de las situaciones que el Código Civil contiene respecto de los mismos.

Existen áreas naturales que han sido declaradas de interés histórico y normalmente lo arqueológico va ligado a lo natural ya que en nuestro país la mayor parte de sitios arqueológicos se ubica en áreas naturales de importancia especial.

El capítulo II del libro segundo se refiere a las limitaciones a la propiedad y el Artículo 473 establece que la propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, hasta donde sea útil al propietario. Suelo es la superficie de tierra; superficie inferior de alguna cosa; sitio o solar de un edificio; territorio.⁴¹

Jurídicamente el suelo es una cosa inmueble que no sólo tiene esta clasificación, sino que puede afirmarse que es la cosa inmueble por excelencia, y aún tiene virtualidad para transformar en cosas de este carácter a las que se han unido a él con acusadas notas de permanencia.⁴² El subsuelo es muy importante pues contiene yacimientos de agua, minerales, etc. La Ley de Minería regula de manera especial lo relativo a esta materia.

Artículo 479: Construcciones no permitidas. Se preceptúa que nadie puede construir a menos de dos metros de distancia de una pared ajena o medianera, aljibes, pozas, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ni depósitos de agua ni de materias corrosivas, sin construir las

⁴¹ Diccionario de derecho privado, **Ob. Cit**; pág. 3,724.

⁴² **Ibid**; pág. 3,725.

obras de resguardo necesarias y con sujeción a cuantas condiciones se prevengan en los reglamentos de policía y de sanidad. Este tema de sanidad se refiere a un medio ambiente sano, y al efectuar cualquier construcción, debe atenderse lo establecido en el Artículo ocho de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, y elaborar un estudio de impacto ambiental.

Se establece también que dentro de poblado se prohíbe depositar materias inflamables o explosivas, salvo que lo establezcan reglamentos especiales e instalar máquinas y fábricas para trabajos industriales que sean peligrosos, nocivos o molestos. Esta prohibición expresa es transgredida en la mayoría de ocasiones debido a que a menudo se establecen industrias peligrosas, nocivas y molestas, además de no cumplir con el requisito de la elaboración del estudio de impacto ambiental respectivo.

El Artículo 480 indica que no se puede poner contra una pared medianera que divida dos predios de distinto dueño, ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol u otras materias que puedan dañar la salubridad de las personas y la solidez y seguridad de los edificios. Este artículo es importante para evitar la contaminación por basura y otros elementos aquí regulados, respetando así, el derecho humano a un ambiente sano.

El Artículo 481 indica que “No se debe plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino a distancia no menor de tres metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantación es de arbustos o arboles pequeños.

Artículo 482 preceptúa que “Todo propietario puede pedir que se arranquen los árboles que existan a mayor distancia de la señalada en el Artículo anterior, si por la extensión de sus raíces amenazaren la seguridad de sus construcciones.” Existe la Ley Forestal como ley especial, que regula todo lo relativo al tema de los árboles.

- **Copropiedad**

El Código Civil establece en sus Artículos del 485 al 504 que hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. Cada una de estas personas, llamadas partícipe o copartícipe por nuestra ley, puede usar la cosa común, disponer de ella conforme a su destino, sin perjudicar el interés de la comunidad, no pudiendo hacer alteraciones que modifiquen la cosa común sin el consentimiento de los demás copropietarios y debiendo contribuir a los gastos necesarios para la conservación de la cosa común.

El Artículo 496 indica que “Cada uno de los comuneros en una tierra podrá pedir que se acote una parte proporcional a su cuota, para explotarla con labores agrícolas. Si los demás comuneros se negaren a concedérsela podrá acudir al juez local para que resuelva. Otorgada la parcela, los gastos y los frutos de ella pertenecerán exclusivamente al comunero que la haya obtenido.”

Respecto de esta norma, pienso que no sólo deberían ser labores agrícolas la razón por la que un comunero puede pedir que se acote una parte proporcional a su cuota, también podría ser para fines forestales, educativos, de conservación, ecoturismo, etc.

El Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales define la copropiedad como el “Derecho real de propiedad, que pertenece a varias personas o una parte indivisa, sobre una cosa mueble o inmueble. Cada condómino puede enajenar su parte indivisa, y sus acreedores pueden hacerla embargar y vender antes de hacerse la división entre los comuneros. Se trata de una institución que siempre ha tenido importancia, pero que actualmente la ha adquirido mucho más por el régimen de propiedad horizontal, en el cual los adquirentes de pisos o departamentos son propietarios exclusivos de ellos, pero mantienen un condominio inevitable sobre el terreno, muros exteriores, techo del edificio, etc.”⁴³

⁴³ Ossorio, **Ob. Cit.** pág. 246.

Las figuras de propiedad y copropiedad son muy importantes para este trabajo, debido a que éstas tienen límites físicos establecidos y pertenecen a alguien. Los seres humanos por razones de cultura y educación, tendemos a valorar y cuidar lo que nos pertenece, hasta donde se encuentra el límite de nuestra propiedad, no más. Por ello, al ser propietarios o copropietarios de un terreno, de un bien inmueble, lo protegemos y cuidamos, lo explotamos de tal manera que no se agoten sus capacidades y podamos contar con una productividad a largo plazo. Si algo no nos pertenece, lamentablemente no lo cuidamos.

En beneficio del medio ambiente, la propiedad puede utilizarse de la siguiente manera:

- Una persona individual o jurídica dueña de un bien inmueble puede destinarlo para lo que lícitamente sea permitido, lo cual puede consistir en actividades tendientes a la protección de los recursos naturales o su uso sostenible.

- La propiedad horizontal garantiza de alguna manera, la tranquilidad que la gente busca, mediante la inserción de cláusulas en el reglamento del condominio, que regulen aspectos tales como: un espacio específico como área verde.

- Pueden establecerse parámetros de construcción que vayan acorde al entorno del inmueble, de área verde común y su forma de conservarse, y de esta manera proteger los recursos naturales. También se puede regular lo relativo a los desechos, tratamiento de aguas, utilización de agua potable, así como restricciones de realizar actividades que puedan afectar el medio ambiente. Esta opción es atractiva para quien habita en un régimen de propiedad horizontal, pues garantiza una mejor calidad de vida y para los dueños del bien también resulta beneficioso ya que ésto puede constituir un factor para elevar la plusvalía del bien. En la actualidad, muchas personas prefieren vivir en lugares alejados de las urbes, con el fin de disfrutar de bellos paisajes, aire puro, tranquilidad, agua potable, contacto directo con la naturaleza, etc.

El Artículo 498 establece que si se hubiere de poner en explotación todo o parte de la cosa común, cualquiera de los comuneros tendrá derecho preferente a obtenerla. No se indica qué clase de explotación, pudiendo ser agrícola, ganadera, forestal, etc., por lo que debería cumplir con requisitos establecidos en las leyes especiales de la materia para cambio de uso de la tierra. Es necesario entonces recurrir a la Ley Forestal.

El Artículo 508 indica que “Los árboles que crecen en el seto medianero se reputan comunes y cada uno de los propietarios tiene derecho a pedir que sean cortados, probando que de algún modo le dañan; pero si sirven de lindero o forman parte de una cerca, no deben cortarse ni sustituirse sino de común acuerdo.”

En los artículos referentes a la copropiedad de la medianería, puedo determinar que la mayoría está formada por recursos naturales, y cuando se trata de árboles, previo a cortarlos, se debe consultar y atender lo establecido en la Ley Forestal.

- **Propiedad de aguas**

Los artículos siguientes se refieren específicamente al recurso natural agua, el cual es vital para la subsistencia del ser humano:

El Artículo 579: Aguas de dominio privado, indica que son de dominio privado:

1. Las aguas pluviales que caigan en predios de propiedad privada, mientras no traspasen sus linderos;
2. Las aguas continuas y discontinuas que nazcan en dichos predios, mientras discurren por ellos;
3. Las lagunas y sus álveos formados por la naturaleza, en los expresados terrenos; y
4. Las aguas subterráneas obtenidas por medios artificiales en propiedades particulares.

El Artículo 580 establece que “Pertenece al propietario los álveos o cauces naturales de las corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales y los álveos de los ríos y arroyos en la parte que atraviesan sus heredades, pero no podrá ejecutar labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de otro, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones.”

Un río o cauce natural corre por distintos predios, por lo que los propietarios de los mismos no deben alterar su cauce natural, no contaminar vertiendo substancias nocivas sobre todo a la salud humana o animal, porque si bien es cierto la ley respeta la propiedad, también impone limitaciones que están enmarcadas en el respeto al derecho que otras personas tienen de disfrutar su propiedad.

El Artículo 581 se refiere a la apertura de pozos para obtener y elevar aguas subterráneas, sin que tales trabajos puedan mermar o distraer aguas públicas o privadas de su corriente superficial natural que se destinan a un servicio público o a un aprovechamiento particular preexistente.

Los Artículos 582 y 583 regulan las distancias a que pueden abrirse los pozos. Previo a abrir un pozo, debe respetarse lo establecido en estos artículos y si es necesario elaborar un estudio de impacto Ambiental, con el fin de garantizar el abastecimiento de agua, no contaminada a las personas que ya cuentan con un pozo.

El Artículo 587 establece que “Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagües de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la concesión de sus minas respectivas.

El Artículo 588 norma que todo lo relativo al uso, aprovechamiento y disfrute de las aguas públicas y particulares, se regirá por las disposiciones de las leyes agrarias o de la ley especial del régimen de aguas y regadíos.

Todas estas normas deberían revisarse, con el fin de determinar si contribuyen a la protección del agua; si prevalece el interés de la colectividad ante el particular, e incluir todo lo relativo al uso, aprovechamiento y disfrute en una ley de que regule de manera especial el recurso natural agua.

Este Código Civil en el Artículo 124 transitorio, dejó vigente los capítulos II, III, IV y V del título II y los capítulos II y III del título VI del decreto 1932 (Código Civil), relativos a aguas de dominio público, en tanto se promulga una ley específica de aguas. Estas normas son importantes porque están vigentes por lo que las incluyo en el Anexo 1 de este trabajo.

La ley especial que regula el agua, a pesar de múltiples esfuerzos, aún no se ha aprobado. Actualmente se encuentra en estudio y discusión en el Congreso de la República un proyecto de ley que regula lo relativo a este recurso natural, pero en tanto no se apruebe, siguen vigentes las normas establecidas en el Código Civil.

El Artículo 596 establece que el que encuentre un mueble o semoviente al parecer extraviado y cuyo dueño se ignore, deberá presentarlo a la autoridad municipal más próxima al lugar donde hubiere ocurrido el hallazgo. El epígrafe es bienes mostrencos, ésto adquiere mayor importancia en el tema de recursos naturales cuando se trata de animales o flora en peligro de extinción, en cuyo caso debería procederse de conformidad con la Ley de Áreas Protegidas.

Los Artículos del 600 al 611 se refieren a la caza y pesca. El Artículo 600 indica que son susceptibles de ocupación por caza y pesca, los animales bravíos y salvajes y considero que debería ser eliminado, debido a que en la actualidad algunos animales salvajes se encuentran en peligro de extinción, además de que por su misma característica de bravíos, de salvajes, no son apropiados para convivir con el hombre ni para ser domesticados, por lo que deberían ser dejados en el lugar a donde pertenecen. Otro aspecto importante es que estos animales no deberían ser susceptibles de ocupación ni ser apartados de su hábitat, de su hogar. Además existen leyes especiales que regulan este tema, como la Ley de Áreas Protegidas, Ley de Caza, Ley de Pesca.

Respecto del concepto doctrinario de animales encuentro lo siguiente: “Significa, pues, según su derivación etimológica y acepción más corriente, todos los seres vivos y sensibles, especialmente los irracionales. Se ha dicho que se comprende bajo la denominación de animales todos los seres vivientes que no están dotados de razón, como lo están los individuos de la especie humana. La razón es el único atributo que separa a los animales del hombre.”⁴⁴

El Artículo 606 indica que “Los animales no domésticos y peces que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o engaño, pues en este caso el aprehensor estará obligado a la indemnización de todo perjuicio y a la devolución de la pieza cobrada.” Considero que antes de determinar el dominio de una persona sobre animales no domésticos, debe atenderse lo que establece la Ley de Áreas Protegidas y la Ley de Pesca por ser las leyes especiales que regulan esta materia.

El Artículo 608 establece que los animales sin marca alguna que se encuentren en una finca particular se presume que son del dueño de ésta, mientras no se pruebe lo contrario, a no ser que el propietario no tenga cría de la raza a que los animales pertenezcan. Esta norma se entiende que trata sobre animales de explotación pecuaria tales como vacas, toros, ovejas, etc., no de animales salvajes o cuyo dominio esté prohibido por ley.

El Artículo 609 establece que “Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que varias personas exploten en común, se presume que pertenecen al dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecida, mientras no se pruebe lo contrario; pero si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza, se reputarán de propiedad común si no se prueba que pertenecen a alguno de ellos.” El caso de este tipo de animales es igual a los del artículo anterior.

El Artículo 611 indica que el ejercicio de la caza y la pesca se sujetarán a los reglamentos sobre la materia. Ya mencioné con anterioridad que en el 2004 fue aprobada la Ley General de Caza, así también

⁴⁴ **Ibid**; pág. 343.

existe la Ley de Pesca, por lo que son las que corresponde aplicar.

En el capítulo VII de la posesión, título II de la propiedad del libro segundo, de los bienes de la propiedad y demás derechos reales se encuentra lo siguiente:

El Artículo 636 establece que los inmuebles situados dentro de las reservas del Estado no pueden titularse supletoriamente. Esto es importante debido a que estas tierras estatales podrían destinarse según su importancia, a áreas protegidas. La Oficina de Control de Reservas Territoriales del Estado – OCRET- es la encargada de estas tierras y previo a emitir alguna resolución, debe solicitar la opinión del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

El Artículo 675 preceptúa que “Los cauces públicos que queden en seco a consecuencia de trabajos autorizados por concesión especial, formarán parte de ésta, si no se establece otra cosa en las condiciones con que se hizo.” Considero que este artículo debería derogarse o en todo caso modificarse, debido a que no debería secarse ningún cauce público por trabajos, o sea de manera artificial. Ésta puede prestarse a arbitrariedades de personas inescrupulosas en busca de un beneficio personal, por lo que considero que debería hacerse una revisión del mismo y eventualmente, derogarse.

El Artículo 680 se refiere a los bienes mostrencos, estableciendo que “Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por las corrientes de las aguas públicas o sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente a la autoridad local que dispondrá su depósito o su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse”.

El Artículo 682 preceptúa que “Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno a donde vinieren a parar, si no son reclamados.” Algunas veces, personas inescrupulosas utilizan los ríos para transportar madera que ilegalmente han talado, por lo que este artículo debería ser sometido a revisión.

El Artículo 685 se refiere a terrenos pantanosos indicando que "Los dueños de lagunas o terrenos pantanosos y encharcadizos, que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos la tierra y piedra indispensables para el terraplén y demás obras." Este es otro artículo que debe revisarse pues las lagunas o terrenos pantanosos y encharcadizos no deberían desecarlos ya que éstos por sí mismos podrían ser ricos en diversidad biológica y dependiendo de su extensión podrían constituir ecosistemas importantes.

- **Usufructo**

El Usufructo está regulado en los Artículos del 703 al 744 del Código Civil. De conformidad con el Artículo 703 "Pertencen al usufructuario los frutos naturales y civiles que los bienes produzcan ordinaria y extraordinariamente, salvo las limitaciones establecidas en el títulos en que se constituya."

La legislación guatemalteca también contempla el usufructo sobre animales en el Artículo 737 "Si el usufructo está constituido sobre animales y éstos perecen sin culpa del usufructuario, sólo estará obligado para con el propietario a darle cuenta de las pieles o de su valor; pero si no todo el rebaño pereciere, el usufructuario estará obligado a remplazar con las crías los animales muertos."

Considero que este artículo citado es bastante amplio en cuanto al concepto de animales y debería ser más específico, sin embargo se entiende que se trata de animales sujetos a explotación. El Código Civil debiera ser reformado en el sentido de establecer la definición de animales a los que el mismo se refiere.

El Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales indica que "El usufructo es el derecho real de usar y gozar de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su sustancia. Se llama perfecto cuando recae sobre cosas que el usufructuario puede gozar sin cambiar la sustancia de ellas, aún cuando puedan deteriorarse por el tiempo o por el uso que se haga, y es imperfecto o cuasiusufructo cuando recae sobre cosas que serían inútiles al usufructuario si no las consume o cambia su sustancia,

como los granos y el dinero. El usufructo puede ser convencional, testamentario, legal y prescriptivo.”⁴⁵

La figura jurídica de usufructo fue utilizada para la protección de los recursos naturales, específicamente de fauna, de la siguiente manera:

Por medio de escritura pública en 1998, los señores: José Eduviges Castellanos López en su calidad de Alcalde municipal de Flores, Petén y Miriam Elena Monterroso Bonilla, en su calidad de representante legal de la Asociación de Rescate y Conservación de Vida Silvestre ARCAS, celebraron contrato de constitución de usufructo gratuito sobre una fracción de una finca propiedad de la Municipalidad de Flores, con un plazo de diez años, prorrogable mediante la suscripción de un nuevo contrato. La parte usufructuaria quedó obligada a realizar los cuidados necesarios en el inmueble relacionado, tanto de los bienes materiales existentes en el mismo, como de los recursos naturales (flora y fauna). La literal i) del instrumento dice: “El inmueble sobre el cual se constituye el usufructo será utilizado para fines de rescate y conservación de animales silvestres, quedándole prohibido a la parte usufructuaria darle un uso distinto al inmueble, al aquí indicado.”

- **Servidumbres**

El título IV, del libro II, Artículos del 752 al 821 del Código Civil se refiere a las servidumbres, estableciendo el concepto de las mismas en el Artículo 752: “Servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública o comunal. Sin embargo, el propietario de dos fincas puede gravar una de ellas con servidumbre en beneficio de la otra. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante, el que la sufre, predio sirviente.”

⁴⁵ **Ibid.** pág. 1003.

- **Servidumbres voluntarias**

En el Código Civil las servidumbres voluntarias están contenidas en el capítulo IV de las servidumbres voluntarias, título IV de las servidumbres, libro segundo de los bienes, de la propiedad y demás derechos reales, en los Artículos del 799 al 821, estableciendo lo siguiente: Artículo 799 “El ejercicio y extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se regulan por los respectivos títulos y en su defecto, por las disposiciones de este capítulo.”

A través de la servidumbres voluntarias los propietarios pueden compartir algunos usos de sus inmuebles en beneficio de la protección y de la producción; de esta manera, el mismo puede ser objeto de limitaciones que contribuyan al destino de otros inmuebles dedicados a la protección de la naturaleza, sin perder su productividad.

- El Diccionario Espasa define la servidumbre como: “La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño y en cuya virtud el titular del predio dominante puede utilizar el predio sirviente para ciertas finalidades o poner al aprovechamiento del mismo, limitaciones que redundan en beneficio de su particular dominio o privar al dueño del predio gravado de alguna especial facultad contenida en el derecho de propiedad normalmente constituido.”⁴⁶

- **Servidumbres ambientales o ecológicas**

Algunos autores han escrito sobre servidumbres ecológicas definiéndolas como “limitaciones, temporales o perpetuas, impuestas voluntariamente a la propiedad privada por sus propietarios para fines ecológicos, que se inscriben el Registro Público, de manera que resultan vinculantes tanto para el que las impuso como para los subsiguientes adquirentes del inmueble, sea cual sea la causa de la adquisición.”⁴⁷

⁴⁶ Diccionario jurídico Espasa, **Ob. Cit**; pág. 913.

⁴⁷ Atmetlla Cruz, Agustín y Silvia Chavez Quesada. **Manual de servidumbres ecológicas**. Pág. II-I.

También se le denomina servidumbre ambiental, lo cual considero más adecuado por la amplitud del término y por sus características la podemos enmarcar dentro de las servidumbres voluntarias que contempla el Código Civil de Guatemala.

Acerca de estas servidumbres es de lo que más encontré documentado, pues es el instrumento legal que más se ha utilizado para la protección del ambiente.

A través de esta servidumbre los propietarios que quieran conservar, recuperar, manejar recursos naturales, pueden de manera voluntaria imponer limitaciones al uso de sus inmuebles, sin dejar también de destinarlo a la producción. Estas limitaciones pueden consistir en restringir actividades específicas o permitir otras.

“La finalidad de esta servidumbre es posibilitar un instrumento legal a propietarios que quieren conservar o hacer un manejo racional de sus fincas, de los recursos que en ellas se encuentren, de forma tal que puedan hacerlo con la protección legal y registral, definiendo su obligatoriedad para ellos mismos y para futuros propietarios mientras este vigente la servidumbre.”⁴⁸ Esto es aplicable a la mayoría de instrumentos contenidos en el Código Civil.

- Clases de servidumbres ecológicas

El Licenciado Carlos Rafael Cerezo en el libro titulado *Servidumbres ecológicas: Análisis integral para su aplicación en Guatemala*, hace la siguiente clasificación de servidumbres ecológicas:

- Servidumbres voluntarias ecológicas

- Servidumbres voluntarias ecológicas recíprocas (entre dos o más predios)

⁴⁸ *Ibid*, pág. 5.

- Servidumbres voluntarias ecológicas de utilidad pública (existe sólo predio sirviente)
- Servidumbres voluntarias ecológicas sobre predios comunales
- Servidumbres ecológicas legales⁴⁹

Así podría enumerar otras clases de servidumbres ambientales o ecológicas, algunas de las cuales ya están creadas, dependiendo de las condiciones y necesidades.

El Licenciado Carlos Cerezo indica que la servidumbre ecológica es “una alternativa económicamente más viable que la compra de tierras por ser menos onerosa; o puede servir para garantizar el cuidado de una porción de bosque mientras se consiguen los fondos para adquirirla.”⁵⁰

- Incentivos y ventajas de constituir una servidumbre ambiental

Algunos de los incentivos en la servidumbre ambiental que la hacen beneficiosa para el propietario del fundo sirviente son los siguientes:

- Pago por la servidumbre, el cual puede convenirse que sea cumplido mediante mensualidades, anualidades, por adelantado, etc.
- Eleva el valor del inmueble.

La constitución de servidumbres ambientales tiene ventajas sobre otros instrumentos de conservación tanto públicos como privados y según el autor Stephen Mack éstas son:

⁴⁹ **Ibid**, pág. 5.

⁵⁰ **Ibid**, pág. 9.

- Su establecimiento es menos costoso que comprar tierras, por lo que resulta más atractivo para los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales conservacionistas que cuentan con recursos limitados;

- Para su establecimiento no se requiere de una decisión política gubernamental;

- Su cumplimiento es más factible debido a que su aceptación es voluntaria, no es coercitiva;

- Permiten al propietario conservar su tierra y desarrollar actividades productivas, enmarcadas dentro de los términos de la servidumbre, lo que también podemos aplicar para otros instrumentos jurídicos;

- El propietario de un terreno puede recibir incentivos como por ejemplo dinero, por el establecimiento de una servidumbre, siendo entonces, un aliado en los esfuerzos para la conservación;

También existen las servidumbres para mitigación y compensación de impacto ambiental, las cuales son de suma utilidad en los casos de actividades humanas que producen impacto sobre el medio ambiente, en donde es necesaria la mitigación, la neutralización de los efectos de un impacto ambiental severo o de un impacto continuado de baja intensidad o bien la compensación que es la protección de otra área preferiblemente cercana a la zona afectada por un impacto ambiental severo o continuado. La mitigación y la compensación se logra a través de conductas de hacer o bien de no hacer, en el inmueble de quien efectúa la actividad causante del impacto, o en otro inmueble que le pertenezca o no. Estas servidumbres tienen una estrecha relación con el derecho de obligaciones contenido en el libro quinto del Código Civil, específicamente en las obligaciones de hacer o no hacer.

El Lic. Agustín Atmetlla Cruz y la Licenciada Silvia Chávez indican que en Costa Rica, alrededor de 20 servidumbres ecológicas que protegen a unas mil hectáreas de bosque se han establecido en el curso de

los últimos años, y los propietarios de tierras expresan un gran interés por establecer muchas más.”⁵¹

- Casos de servidumbres ambientales o ecológicas

- Caso 1. Mediante escritura pública, en 1998 se celebró contrato de mutuo y constitución de servidumbre, al que comparecieron los representantes legales de la entidad The Nature Conservancy (T.N.C), denominada prestamista y la Fundación para el Ecodesarrollo y la Conservación (FUNDAECO), prestataria. El contrato está contenido en cláusulas en las que se indica que: “ B) El crédito otorgado en el instrumento tiene como propósito el de proveer los fondos que serán destinados para el pago total de los préstamos usados para la compra de los lotes denominados Cerro San Gil y Las Escobas ubicados en el área nacional protegida denominada Cerro San Gil, la cual contiene un hábitat natural único y valores que tanto la prestataria como la prestamista buscan proteger y conservar como resultado de la compra de la propiedad realizada por la prestataria.”

La servidumbre consiste en mantener la propiedad como tierra conservada y sin mejoras con el objetivo de proteger la flora exótica, la fauna, diversidad biológica existentes en la propiedad. Cualquier mejora que se introduzca a la propiedad y que en opinión de la prestamista y de la prestataria constituya la construcción de estructuras e instalaciones dirigidas a la protección, administración, estudio y turismo ecológico de bajo impacto sobre la propiedad están permitidos. También el uso de recursos naturales por las comunidades locales, siempre que sea necesario y que no impacte significativamente en el funcionamiento del ecosistema de la propiedad, previa consulta a las partes contratantes. Este instrumento fue registrado en el Registro General de la Propiedad, el 22 de febrero de 1998.

- Caso 2. Contrato de donación, compraventa de bienes inmuebles y constitución de servidumbre voluntaria de reserva natural, (me refiero a cada instrumento en el apartado respectivo) celebrado en el año 2001 entre la entidad The Nature Conservancy, (T.N.C.); la Fundación para el Ecodesarrollo y la Conservación (FUNDAECO) y la entidad Reservas Forestales, S.A. Este contrato contiene diversas

⁵¹ Atmetlla y Cruz, **Ob. Cit.** pág. 2.

cláusulas, siendo la cuarta la correspondiente a la constitución de la servidumbre voluntaria de reserva natural. FUNDAECO constituye sobre el “predio sirviente y a favor de “el predio dominante”, propiedad de T.N.C., una servidumbre voluntaria de reserva natural, con el propósito de mantener los atributos naturales del predio sirviente, para el beneficio de las generaciones actuales y futuras. No se deben realizar, o bien evitar todo acto que tenga la intención de disminuir o disminuya su valor ecológico, escénico y estético, con excepción de lo establecido por el plan de manejo respectivo.

- Casos en otros países

- La primer servidumbre ecológica mancomunada celebrada en Costa Rica fue de Robert Charles Wells Berryman y Margarita Downey Saborío, mediante la cual se protege aproximadamente dos hectáreas de terreno en San Ramón de Tres Ríos, un Barrio cercano a San José. La finca se dividió en dos, una parte con casas de alquiler y la otra con una casa y una zona agroforestal que contiene un bosque mixto de árboles nativos, exóticos y frutales; también tiene áreas recreativas y bastante vida silvestre. Entre las limitaciones que contempla esta servidumbre está la prohibición de reducir la cobertura boscosa a menos de un 50% de su extensión así como cualquier actividad dañina a la diversidad biológica. El propietario está autorizado para cortar cuatro árboles por año, pero a la vez reemplazarlos.⁵²

- La servidumbre ecológica celebrada entre The Nature Conservancy y Centro Científico Tropical en Monteverde, logra la protección de 42 hectáreas, las cuales son un punto de paso y estadía de aves denominadas Quetzales, ya que en ellas se encuentran árboles de Aguacatillo, que le sirven de alimento.⁵³

- La servidumbre ecológica establecida sobre inmuebles no inscritos cercanos al teleférico DOSEL, S.A. del Parque Nacional Braulio Carrillo es muy importante, pues además de proteger la naturaleza, beneficia a la empresa privada. Esta servidumbre protege el área cercana al teleférico, que es propiedad privada, y

⁵² **Ibid.** Pág. II-2
⁵³ **Ibid.**

los turistas usuarios del mismo pueden disfrutar del ambiente natural.⁵⁴

Esta servidumbre prohibía las operaciones forestales o cualquier otra actividad que pusiera en peligro la flora o fauna de las fincas, como el uso de agroquímicos no naturales, quemas, caza y pesca, contaminación de agua y suelo. Se estableció a perpetuidad pero al tener un gran éxito el teleférico y sus propietarios pudieron comprar la finca. Este último es un caso de compraventa a favor de la conservación.

- Casos hipotéticos

- Parches de bosque. Existen pequeños bosques en fincas privadas que no llenan las características para ser área protegida pero su protección es necesaria, ya sea debido a que en estos bosques se encuentran especies de flora y fauna en peligro de extinción o porque existan fuentes de agua, etc. Pueden entonces ser útiles las servidumbres sobre estas partes con bosque que se quiere proteger de cada finca, siempre y cuando el propietario manifieste su voluntad para tal fin.

- Senderos ecológicos. Existe un tipo de turistas que gustan de largas caminatas por zonas de bosque natural, por lo que los propietarios de inmuebles aptos para establecer un sendero ecológico pueden ponerse de acuerdo para otorgarse servidumbres recíprocas, que serán servidumbres de paso y ecológicas, con restricciones para proteger el área. Esto da derecho a cobrar a los turistas por el derecho de paso, como también se puede coordinar la venta de servicios de alimentos, etc. que pueden generar un ingreso económico adicional a los propietarios de esos inmuebles, sin menoscabo de la producción en el resto del mismo.

- Urbanizaciones, condominios: A través de servidumbres puede lograrse la seguridad de que las zonas verdes de las urbanizaciones y condominios se van a conservar, permitiendo a sus habitantes el disfrute del ambiente saludable y la belleza natural que rodea sus viviendas. Un caso similar es el de personas

⁵⁴ **ibid.**

que adquieren un bien inmueble para habitar, que se encuentra rodeado de bosque y para garantizar que los recursos naturales se mantendrán, suscriben contrato de servidumbre con los dueños de estos predios con ese fin. De esta manera se logra que se mantenga la flora y fauna, los recursos naturales del lugar y que el propietario del predio sirviente se vea incentivado mediante un pago por no cambiar el estado del mismo.

- En lo que respecta a servidumbres para mitigación y compensación por impacto ambiental, puedo ejemplificar el caso de industrias (beneficios de café e ingenios de azúcar) y agricultura (rozas) que perjudican el medio ambiente, sobre todo, contaminando el aire con dióxido de carbono. Estas empresas o personas podrían establecer un bosque como un parque recreativo para sus empleados, en el que conserven los árboles y así fijen aunque en niveles mínimos, el dióxido de carbono mediante una servidumbre ecológica.

- Reforestación de tierras con vocación forestal. Existen tierras que han sido deforestadas y son de vocación forestal, las cuales mediante una servidumbre ecológica que imponga limitaciones a su uso, permitan la regeneración natural de bosques extinguidos, incluso mediante obligación de hacer, se puede establecer la siembra de especies nativas en el fundo sirviente.

- Una municipalidad, podría ser alguna de los municipios alrededor del lago Atitlán, puede beneficiarse con una servidumbre de vista de paisaje o belleza escénica, estableciendo servidumbres con los hoteles que se encuentran en su circunscripción territorial y que se benefician del turismo que llega a observar la belleza del paisaje que ofrece este lago.

- Bellezas escénicas atractivas para el turismo: Cada vez hay en el país más actividad turística que depende de las bellezas naturales de determinadas zonas. Estas bellezas naturales no siempre están ubicadas en inmuebles que pertenecen a quienes se dedican a la actividad turística, sino a finqueros cuya ganancia no depende del turismo. Entonces, el empresario turístico o la comunidad que se beneficia con la afluencia de turistas o que quiere conservar un determinado sitio, puede pagar al propietario del

inmueble para que mantenga intacta la belleza natural del lugar, mediante un pago mensual o anual. Esto reduce el costo que implicaría adquirir el inmueble y permite al propietario beneficiarse de manera adicional y a la vez seguir siendo dueño del inmueble y continuar produciendo en la totalidad o parte de éste.

Los Artículos 757 y 758 establecen que las servidumbres se derivan de la situación natural de los predios, de las obligaciones impuestas por la ley o de la voluntad de los propietarios. Las servidumbres que tienen por objeto el interés de los particulares, pueden ser establecidas, derogadas o modificadas por la voluntad de éstos y lo concerniente a servidumbres legales establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por leyes y reglamentos especiales y, en su defecto, por las disposiciones del Código Civil.

- **Servidumbres legales que contempla el Código Civil**

- Servidumbre de acueducto: el Artículo 760 establece que “Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, para la conducción de aguas destinadas a algún servicio de utilidad pública, previa indemnización. Puede establecerse servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado, previa indemnización en los siguientes casos:

- Establecimiento o aumento de riegos;

- Establecimiento de baños y fábricas;

- Desecación de lagunas y terrenos pantanosos;

- Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales; y

- Salida de aguas de escorrederas y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.”

También en este artículo se encuentra la desecación de lagunas y terrenos pantanosos, lo que debe revisarse. El resto del contenido es importante pues coadyuva a la salubridad y al derecho humano a un ambiente sano.

El Artículo 761 indica que el dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

- Por pretenderse construir acequia descubierta que sea perjudicial por su calidad de agua;
- Por ser peligrosa para el terreno del predio sirviente, cuando se intente utilizarla para objetos de interés privado.

Esta norma protege la calidad de agua de la acequia así como el predio sirviente si el objeto de la servidumbre lo pone en peligro.

-Servidumbre de abrevadero y de saca de agua. El Artículo 781 indica que las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública a favor de alguna población o caserío. Esta norma sirve para proteger a un grupo de personas, en el sentido de que puedan tener agua vital para su subsistencia.

El Artículo 798: Servidumbre legal de desagüe indica que “Cuando un predio rústico o urbano se encuentre enclavado en otro u otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal o calle pública, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos a permitir por entre éstos, el desagüe del central.” Este Artículo es importante para la salubridad del propietario que quiere sacar sus desagües, pero deben tomarse todas las medidas necesarias para que no sea nocivo para los

propietarios de los predios por donde van a pasar.

Respecto de registro especiales, el Artículo 1212 establece que “El dominio del Estado sobre los hidrocarburos naturales en sus diferentes condiciones, los carbones minerales y las sustancias minerales metálicas que se encuentran en el subsuelo, es inalienable e imprescriptible y deberá inscribirse con tales requisitos en un libro especial, formando un inmueble separado del fundo en cuyo subsuelo se encuentre ubicado el yacimiento o la mina respectiva...” El tema del dominio se regula en el Código Civil por ser objeto de éste, aún cuando existe la Ley de Minería.

3.2.3. Obligaciones

El derecho de obligaciones se encuentra regulado en el libro quinto del Código Civil, Artículos del 1,251 al 2,180 y está plasmado en las cláusulas de los contratos suscritos por las personas tanto individuales como jurídicas, para la protección, conservación

El Código Civil regula todo lo relativo a obligaciones, su clasificación en alternativas, facultativas, mancomunadas, divisibles e indivisibles, forma de cumplimiento, incumplimiento, etc.

El Diccionario Espasa dice de las obligaciones lo siguiente:”Relación de vínculo o de tensión para conseguir un fin económico-social, determinada por las partes y cuyo objeto es dar, hacer o no hacer alguna cosa.”⁵⁵

- Pueden establecerse obligaciones de no hacer, mediante el pago de sumas periódicas, a propietarios de inmuebles que se quiera proteger, por poseer recursos naturales valiosos. Esta obligación consistiría en no hacer actividades que destruyan los recursos naturales, a cambio de un pago convenido.

⁵⁵ Diccionario jurídico Espasa, **Ob. Cit**; pág. 693.

- Una comunidad puede organizarse y pagar al propietario de una finca en donde se encuentran los manantiales que los surten de agua, para que mantenga el inmueble en el estado en que se encuentra, con el fin de garantizar el suministro de agua a la comunidad. Esta obligación consistiría en no hacer.

- Alguna fundación u organización no gubernamental que se dedique a actividades relacionadas con el medio ambiente, puede pagarle al dueño de algún terreno en donde se encuentren árboles de aguacatillo, (alimento del ave denominada quetzal), con el fin de que no derribe estos árboles, garantizándole así su alimento a esta ave que por ser símbolo patrio tiene gran importancia para el país. Puede darse el caso de otras especies de fauna. Estas son dos obligaciones: de pago y de no hacer.

- **Contratos**

El Artículo 1,517 establece que “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.”

El Artículo 1,538 establece que “No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existan.” Esta norma es bastante amplia y puede aplicarse muy bien a recursos naturales sobre todo a fauna y árboles.

El Diccionario Espasa dice del contrato que es: “Negocio jurídico por el que una o más partes crean, modifican o extinguen una relación jurídica patrimonial.”⁵⁶

En todos o la mayoría de contratos que el Código Civil contiene se pueden incluir cláusulas cuyo contenido sea la protección o uso sostenible de los recursos naturales, del medio ambiente, todo depende del tipo de contrato y la situación de que se trate.

⁵⁶ Diccionario jurídico Espasa, **Ob. Cit**; pág. 239.

Considero importante destacar que es necesario conocer la voluntad de las partes contratantes, con el fin de elegir el instrumento legal idóneo. Un instrumento que no cuente con esta voluntad deriva en un contrato mal concebido y por lo tanto no surtirá los efectos deseados por las partes.

El contrato de compraventa se encuentra regulado en el título IV de la parte segunda del libro cinco del Código Civil, Artículos del 1,790 al 1,851.

El Artículo 1,790 establece que “Por el contrato de compraventa el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.”

“El contrato de compraventa es cuando una de las partes se obliga a transferir a la otra, la propiedad de una cosa, y ésta se obliga a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero.”⁵⁷

- Por medio de escritura pública en el año 2001, se celebró el contrato de donación, compraventa de bienes inmuebles y constitución de servidumbre voluntaria de reserva natural. Los comparecientes fueron los representantes legales de The Nature Conservancy (T.N.C), FUNDAECO y la entidad Reservas Forestales, Sociedad Anónima. La cláusula segunda del contrato contiene la compraventa, de la siguiente manera: “DE LA PROPIEDAD. Manifiesta el señor NICHOLAS CHRISTIAN DORIÓN FERBER, en la calidad con que actúa, que su representada, la entidad RESERVAS FORESTALES SOCIEDAD ANÓNIMA, la cual de aquí en adelante será llamada indistintamente “REFORESTA” o “la vendedora”, es legítima propietaria de los bienes inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad bajo el número...” (se describen las inscripciones de dos inmuebles), “ambas ubicadas en la zona de usos múltiples de la Reserva Protectora de Manantiales Cerro San Gil, ubicada en el Departamento de Izabal. TERCERA: DE LA VENTA. Sección 3.1 Continúa manifestando el señor NICHOLAS CHRISTIAN DORION FERBER, en la calidad con que actúa, que su representada por este acto VENDE, cede y traspa a favor de -FUNDAECO-“ las fincas relacionadas, indicando el precio.

⁵⁷ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 98.

La compraventa es de gran utilidad para la protección, conservación o uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, pues personas individuales, asociaciones, fundaciones, pueden adquirir bienes inmuebles, con el objeto de alcanzar este fin.

- El componente de compraventa de tierras de FUNDAECO ha servido para que ésta adquiriera tierras en zona de usos múltiples o zona de amortiguamiento del Área Protegida Reserva de Manantiales Cerro San Gil, con el propósito de ubicar en estas tierras a poblaciones que se encuentran dentro de la zona núcleo de dicha área.

- En el libro Zoológico la Aurora memorias, el licenciado José Toledo indica lo siguiente: “ Compramos 2 cebras, 1 jirafa, 1 tapir, 2 rheas, 2 emús, 2 monitores, 2 pavos de cacho y un pitón albino.” La adquisición de estos animales y otros, constituyen compraventas a favor del Zoológico La Aurora con el fin de conservar in situ estas especies de animales y enriquecer la colección del Parque, asegurando de esta manera la existencia de los mismos.⁵⁸

El contrato de arrendamiento se encuentra regulado en el título VII, parte segunda del libro quinto del Código Civil, Artículos del 1,880 al 1,941.

El Artículo 1,880 preceptúa que “El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado. Todos los bienes no fungibles pueden ser objeto de este contrato, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales. La renta o precio del arrendamiento debe consistir en dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.”

El Artículo 1,893 preceptúa que “Ninguna de las partes puede mudar la forma de la cosa arrendada sin consentimiento de la otra. La violación de este precepto da derecho al perjudicado para exigir que la cosa se reponga al estado que guardaba anteriormente, o a que se rescinda el contrato si la modificación fue

⁵⁸ Toledo, José. **Zoológico la Aurora memorias**; pág. 133.

de tal importancia que la haga desmerecer para el objeto del arrendamiento.”

El Artículo 1,930 establece como causa para rescindir el arrendamiento en el numeral uno: “Si el arrendador o el arrendatario faltan al cumplimiento de sus respectivas obligaciones;” Este artículo es importante porque en las cláusulas del contrato puede plasmarse la obligación de usar el bien de tal manera que no afecte al medio ambiente, que no contamine, etc. y si el arrendatario no cumple con esto, el contrato puede rescindirse.

Arrendamiento es el “Contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el uso o goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado en dinero. Es llamado también contrato de locación y de alquiler.”⁵⁹

Caso en que el contrato de arrendamiento es de utilidad para la protección del medio ambiente: La Escritura Pública número 29, de fecha 24 de agosto de 1999. Los comparecientes son los señores Francisco José Castellanos Godoy actuando en calidad de interventor de la Oficina de Control de Áreas de Reserva del Estado (OCRET) y el señor Roberto Antonio Monterroso Bonilla en su calidad de representante legal de la Asociación de Rescate y Conservación de Vida Silvestre (ARCAS), a celebrar contrato de arrendamiento. Por medio de este contrato OCRET da en arrendamiento a ARCAS un terreno dentro del área de reserva territorial del Estado, ubicado en el Hawai, los Limones, municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa. El plazo del arrendamiento es de 20 años prorrogables. El terreno se debe destinar para fines de conservación de ecosistemas naturales y desarrollo sostenible del medio ambiente, de conformidad con la cláusula tercera del contrato.

El contrato de donación entre vivos se encuentra regulado en el título VI de la parte segunda del libro quinto del Código Civil, del Artículos del 1,855 al 1,879.

⁵⁹ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 100.

El Artículo 1,855 establece que “La donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito.”

El contrato de donación es el “Acto jurídico en virtud del cual una persona llamada donante, transfiere gratuitamente a otra, donatario, el dominio sobre una cosa, y ésta lo acepta. Es un contrato unilateral, consensual y a título gratuito.”⁶⁰

Una persona que dona un bien inmueble, puede disponer en el instrumento constitutivo de la donación, que el beneficiado debe usar el inmueble de tal manera que no perjudique los recursos naturales que en él se encuentran, así como también puede establecerse que no cambie el estado en que le entregan el bien, siendo cláusula rescisoria el incumplimiento de estas obligaciones.

Como ejemplo del contrato de donación utilizado para la protección del medio ambiente está el siguiente:

- Contrato de donación, compraventa de bienes inmuebles y constitución de servidumbre voluntaria de reserva natural celebrado en el año 2001, comparecieron la entidad The Nature Conservancy (T.N.C) y la entidad (FUNDAECO) por medio de sus representantes legales. TNC le dona a FUNDAECO y los propósitos de la donación son proveer a la donataria los fondos suficientes para el pago total del precio de la compra de las fincas propiedad de la entidad Reservas Forestales, Sociedad Anónima, ubicadas en la zona de usos múltiples de la reserva protectora de manantiales Cerro San Gil. Las propiedades contienen un hábitat natural y valores naturales que tanto la donante como la donataria buscan proteger y conservar con la compra de las propiedades a realizarse en este acto por la donataria.

También en el parque nacional y zoológico La Aurora existen animales que han sido donados en diversas circunstancias: porque las personas que poseen los animales no pueden seguir manteniéndolos pues resulta oneroso o los animales son salvajes o bien porque los adquieren específicamente para donarlos al zoológico con el fin de que la especie no se extinga, etc. Estas donaciones sólo se hacen de palabra, sin mediar documento alguno y en ocasiones las donaciones son anónimas, es decir, los que poseen los

⁶⁰ Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 364.

animales sólo los dejan en el zoológico de manera anónima.

Algunos ejemplos de donaciones en este zoológico son:

Elefante la Mocosita: “La Mocosita es un elefante asiático que nació el 1 de enero de 1,952. Fue donada por el Club de Leones 2,030 en el año de 1,955. Vino de Calcuta, capital de la provincia de Bengala en la India Inglesa.”⁶¹

“En mayo de 1992 ingresaron dos canguros machos donados por el zoológico de Filadelfia. En mayo de 1992 el Presidente de México Carlos Salinas de Gortari nos donó una cebra. Posteriormente Mc. Donald's nos donó 3 avestruces. También nos donaron 2 elodermas, 1 tigresa, y 16 marmosetas; estas últimas son una especie de mono que ya adultos miden solamente 7 centímetros.”⁶²

El contrato de ejecución de obra o empleo está regulado en el título XII de la segunda parte del libro quinto del Código Civil, en los Artículos del 2,027 al 2,036.

El Artículo 2,027 establece que “Los profesionales que presten sus servicios y los que los soliciten, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago.”

El Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales al igual que en el contrato de obra remite a la definición de locación de servicios para determinar lo que es el contrato de servicios profesionales, siendo el contrato consensual que tiene lugar cuando una de las partes se obliga a prestar un servicio y la otra a pagarle por éste un precio en dinero.⁶³

El 31 de enero de 2000 se suscribió un contrato de suministro de servicios de enseñanza y recreación.

⁶¹ Toledo, **Ob. Cit**; pág. 142.

⁶² **Ibid**; pág. 133.

⁶³ **Ibid**; pág. 235.

Las partes contratantes son: José Eugenio Toledo Ordóñez, en su calidad de representante legal de la Asociación Guatemalteca de Historia Natural (AGHN) y Lorena Calvo Martínez, en su calidad de propietaria de la empresa mercantil Centro para la Conservación de la Diversidad Biológica de Guatemala –El Centro-. El Decreto-ley 39 emitido por el Jefe de Gobierno Peralta Azurdía, el 24 de mayo de 1963, otorgó a la AGHN el cuidado, administración y responsabilidad del parque nacional zoológico La Aurora, cuyas principales finalidades y objetivos consisten en: estudiar y fomentar los estudios sobre la naturaleza y los recursos naturales, divulgando los conocimientos de ellos, promoviendo su conservación, protección y preservación y solicitando la cooperación de las personas, instituciones y autoridades, haciendo amplia labor docente, divulgativa y cultural.

El objeto del contrato es: cumplir a cabalidad con los propósitos de la AGHN que tengan relación con educación ambiental; asesorar, fortalecer, dirigir y mejorar el departamento educativo del parque nacional y zoológico La Aurora; proporcionar una atención especializada a todos los visitantes del parque y actualizar los cursos y programas impartidos por el departamento educativo de éste, con técnicas de informática y cualquier otra técnica o temática que se ajuste a las capacidades del centro y a las utilizadas en la actualidad.

El contrato de servicios profesionales es usualmente utilizado por organizaciones no gubernamentales, en este caso ambientalistas, cuando se desea que una persona desarrolle algún trabajo específico con duración determinada y es materializado en documentos privados.

3.2.4. Daños y Perjuicios

El Código Civil también contiene diversos artículos relacionados con los daños y perjuicios, siendo éstos:

- Artículo 1,434 contenido en el capítulo VII del incumplimiento de las obligaciones, proporciona la definición legal de daños y perjuicios así:

“Los daños, que consiste en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

Esta definición se refiere a daños y perjuicios causados a personas, que pueden ser actos que deterioren o dañen los recursos naturales, el medio ambiente, de tal manera que menoscaben el patrimonio o las ganancias de las personas, violando así su derecho humano a un ambiente sano. Sin embargo, considero que la definición carece de elementos que deben existir al ocurrir un daño ambiental.

La Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD) publicó el documento: Responsabilidad por el daño ambiental: Bases conceptuales, en el que define al daño ambiental de la siguiente manera: “Aquel impacto que las actividades humanas ocasionadas al ambiente como consecuencia de la generación de residuos o desechos en los procesos de producción y consumo; es decir, como consecuencia de la contaminación ambiental.”⁶⁴

La diferencia entre ambas definiciones es considerable, y siendo el Artículo 1,434 lo único que tiene la legislación guatemalteca respecto de daños, considero necesaria la revisión de la ley, con el objeto de ampliar estos conceptos. El Código Civil se refiere al daño de la persona en su patrimonio, en tanto el daño ambiental es mucho más amplio y abarca no sólo el patrimonio de las personas, sino también su entorno y lo que le permite vivir en un ambiente sano.

El Artículo 1,669 indica que “El dueño o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado, es responsable por los daños o perjuicios que cause, aún en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin su culpa. Pero si el animal fuere provocado o sustraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre éste y no sobre aquéllos.”

El Artículo 1,672 establece que “Los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas

⁶⁴ Fundación para el desarrollo urbano. **Responsabilidad por el daño ambiental: Bases conceptuales.** Pág. 3.

que se aprovechan de los bienes, responderán igualmente: 1. Por los daños o perjuicios que causen las cosas que se arrojen o cayeren de los mismos; 2. Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; 3. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; 4. Por el humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestia a las personas o a las propiedades; 5. Por los desagües, acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan o perjudiquen la propiedad del vecino; y 6. Por el ruido trepidación, peso o movimiento de las máquinas o por cualesquiera otra causa que origine el daño o perjuicio. En todo caso, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere.”

Esta norma, a pesar de haber sido aprobada en 1970 se refiere a daño ambiental, pues protege a las personas y su propiedad de situaciones contaminantes, tales como el humo, aguas sucias, ruido, etc. Posteriormente, en el año 1986 se aprobó la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, que complementa lo normado en el Código Civil, estableciendo en su Artículo ocho que “Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación de impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente.”

Considero necesario entonces, efectuar una revisión de la legislación penal, civil y ambiental, con en fin de definir el marco que servirá para legislar lo relativo a la responsabilidad por daño ambiental, para lo cual es importante citar que “Evitar el daño ambiental es la fuente y plataforma fundamental que debe soportar la construcción y operación de un régimen de responsabilidad por el daño ambiental, como instrumento de prevención, que se crea y desarrolla para modificar el comportamiento de productores y consumidores en relación al uso y extracción de recursos naturales, manejo de desechos y ocupación del espacio por actividades humanas.”⁶⁵

⁶⁵ **Ibid.**

CONCLUSIONES

1. La mayoría de instituciones jurídicas y contratos que contiene el Código Civil de Guatemala, pueden ser utilizados para la protección y uso sostenible de los recursos naturales y coadyuvar así a la protección del medio ambiente, siendo las servidumbres ambientales o ecológicas las que más se han utilizado en Centro América, para ese fin.

2. El derecho ambiental es una rama del derecho a la que recientemente se le ha reconocido su carácter de tal, con su definición, caracteres y principios, integrada tanto al derecho público como al derecho privado, como una necesidad de regular la relación entre el ser humano y los recursos naturales que utiliza para su sobrevivencia.

3. El Código Civil guatemalteco carece de normas que regulen lo relativo al daño ambiental, pues el Artículo 1434 se refiere sólo al daño al patrimonio de las personas; así como de un marco que contenga los principios sobre responsabilidad, en los que debería basarse esta legislación.

4. Lo relativo al régimen de aguas contenido en el Código Civil, Decreto 1932 aún sigue vigente, debido a la inexistencia de una ley especial que regule el aprovechamiento, uso y protección de este recurso natural.

5. El Código Civil contiene algunas normas, que no protegen a los recursos naturales, tales como el artículo 685 que trata desecación o saneación de lagunas o terrenos pantanosos y encharcadizos, así como la servidumbre de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, contenida en el Artículo 760; así como el artículo 600 que trata la ocupación de animales mediante pesca y caza.

RECOMENDACIONES

1. Considero necesario utilizar instrumentos legales existentes en la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Civil, como métodos alternativos, con el fin de obtener conductas adecuadas, amigables con la conservación y protección de los recursos naturales.
2. Que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales debiera crear un marco conceptual dentro del que se legisle sobre daño ambiental, tomando en cuenta los esfuerzos que la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo ha efectuado a nivel regional, con el fin de actualizar las normas que rigen a Guatemala sobre este tema.
3. Que el Congreso de la República reforme los Artículos del Código Civil relacionados con recursos naturales, que ya son regulados por leyes especiales y por lo tanto, ya no deberían estar en ese cuerpo legal.
4. Que el Congreso de la República legisle en relación a la Ley de Aguas, que regule lo contenido en los capítulos II, III, IV y V del título II y los capítulos II y III del título VI del decreto 1,932 (Código Civil derogado), que de conformidad con el Artículo 124 transitorio del Código Civil, aún se encuentran vigentes.
5. Es necesario que el Congreso de la República derogue el Artículo 685 del Código Civil que se refiere a la desecación o saneación de lagunas o terrenos pantanosos y encharcadizos, pues normalmente en ellos se encuentra una gran cantidad de diversidad biológica. Así también el numeral 3 del Artículo 760 debería derogarse o en todo caso modificarse, debido a que no es positivo secar ningún cauce público. Ésto puede prestarse a arbitrariedades de personas inescrupulosas en busca de un beneficio personal.

ANEXO A
DECRETO NÚMERO 1932
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,
DECRETA:
El siguiente
CÓDIGO CIVIL
TITULO II
PROPIEDAD
CAPITULO II
DOMINIO DE LAS AGUAS DEL MAR Y PLUVIALES

Artículo 399. Son del dominio nacional las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de la República, en toda la extensión y efectos que determina el Derecho Internacional.

Artículo 400. Son de dominio nacional las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyos cauces sean nacionales.

Artículo 401. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen en el mismo. Mientras discurren por él, podrá construir dentro de su propiedad, estanques, pantanos, cisternas o aljibes donde conservarlas, o emplear cualquier otro medio adecuado al efecto, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni a tercero.

CAPITULO III
DOMINIO DE LAS AGUAS VIVAS, MANANTIALES, CORRIENTES Y SALTOS DE AGUA

Artículo 402. Son de uso común y de dominio nacional:

1. Las aguas que nacen continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio;

2. Las continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales, en los expresados terrenos;
3. Los ríos navegables o flotables, en la parte de su curso que tenga estas condiciones. Se entiende por ríos navegables o flotables, aquellos cuya navegación o flote sea posible natural o artificialmente; y,
4. Los ríos de cualquier clase y en toda la extensión que sirva de límite a la República, y los lagos o lagunas que no estén reducidos a propiedad particular.

El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio nacional, está reglamentado por leyes administrativas.

Artículo 403. Son del dominio de la nación las caídas de agua que se encuentren en terrenos nacionales. Las que se encuentren en terrenos de propiedad particular, son del dueño del terreno.

Artículo 404. Corresponde a la Nación la facultad de dar concesiones para el aprovechamiento de las caídas de agua que sean de su dominio y tiene el derecho de supervigilancia de tal aprovechamiento.

Artículo 405. Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del Estado o del

Municipio, las aguas que en ellos nacen continua o discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto a las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para todos los efectos de la ley. No obstante, si después de haber salido del predio donde nacen, entran naturalmente a discurrir por otro de propiedad privada, bien sea antes de llegar a los cauces públicos, o bien después de haber corrido por ellos, el dueño de dicho predio puede aprovecharlas eventualmente, y luego el inmediato inferior, si lo hubiere.

Artículo 406. El orden de preferencia para el aprovechamiento eventual será el siguiente:

1. Los predios por donde discurran las aguas antes de su incorporación con el río, guardando el orden de su proximidad al nacimiento de las corrientes según el curso natural de éstas y respetando su derecho al aprovechamiento eventual, en toda la longitud de cada predio; y.
2. Los predios fronteros o colindantes al cauce, por el orden de proximidad al mismo, y prefiriendo siempre a los superiores.

Pero se entiende que en estos predios inferiores y laterales, el que se hubiere anticipado por un año y un día en el aprovechamiento, no puede ser privado de él por otro, aunque éste se halle situado más arriba en el curso del agua, sí antes no hubiere sido citado, oído y vencido en juicio ordinario; y ningún aprovechamiento podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en región anterior.

Artículo 407. El derecho de aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos, se adquiere por los dueños de terrenos inferiores y en su caso de los colindantes, cuando las hubieren utilizado sin interrupción, por diez años.

Artículo 408. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural ya acostumbrado, sin que puedan ser, en manera alguna, desviadas del cauce por donde primitivamente corrían. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto al siguiente, observándose siempre este orden.

Artículo 409. Cuando el dueño del predio donde brota un manantial natural, no aprovecha más que una parte fraccionaria y determinada de sus aguas, continuará disfrutando en época de disminución o empobrecimiento del manantial, de la misma cantidad de agua, y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes o usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto, los predios situados inferior y lateralmente, en su caso, adquieren

por el orden de su colocación la opción a aprovechar aquellas aguas y a consolidar su derecho por el uso no interrumpido.

Pero se entiende que en estos predios inferiores o laterales, el que se anticipase o hubiere anticipado por un año y un día, no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando peste estuviese situado más arriba en el curso del agua, si antes no hubiese sido citado, oído y vencido en juicio ordinario.

Artículo 410. Si transcurridos diez años, a contar desde el día en que entre este Código en vigor, el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas no las hubiere aprovechado consumiéndolas total o parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho a interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un día se hubieren ejercitado.

Artículo 411. Pertenecen a los municipios las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos y no será concedido su aprovechamiento, sino de acuerdo con las leyes de Sanidad.

Quando se hubiere concedido el sobrante par el uso particular, si disminuyere por causa de sequía u otros motivos, los usuarios no tendrán derecho de ser indemnizados; al cesar esas causas el derecho quedará restablecido.

CAPITULO IV

DOMINIO DE LOS LAGOS, DE LAS AGUAS MUERTAS Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Artículo 412. Son del dominio nacional, los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupen terrenos nacionales.

Son de propiedad de los particulares, de los comuneros, de los municipios y de la Nación, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio.

Artículo 413. Pertencen al dueño de un predio en plena propiedad, las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medios artificiales.

Artículo 414. Todo propietario puede abrir libremente pozos para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultaren amenguadas las aguas de los pozos de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones y de quince metros en el campo. También podrá efectuar cualquiera otra obra, con el objeto de buscar el alumbramiento de aguas subterráneas, sujetándose a las prescripciones de los artículos siguientes.

Artículo 415. Cuando se obtenga el alumbramiento de aguas subterráneas por medios artificiales, el propietario del terreno será dueño de ellas a perpetuidad, sin perder el derecho, aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la dirección que el alumbrador quiera darles, mientras conserve su derecho.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyere dentro de diez años de la fecha del alumbramiento acueducto, constituyéndose la servidumbre correspondiente para conducir las por los predios inferiores, y las dejare abandonadas a su curso natural, entonces tendrán por aguas subterráneas, las que habiendo corrido por la superficie, desaparecieren por causas de erupciones volcánicas, terremotos u otros accidentes de la naturaleza.

Artículo 416. No obstante lo establecido en el artículo 414, las obras artificiales que se hagan para el alumbramiento de aguas subterráneas, no podrán distraer o apartar aguas públicas o privadas de su corriente superficial natural.

Si dichas obras distraen o merman las aguas de uso común o privado que se destinan a un servicio público o a un aprovechamiento particular, preexistente con derechos legítimos adquiridos, la autoridad, a solicitud de los interesados y de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Enjuiciamiento civil y mercantil podrá mandar suspender la obra.

Artículo 417. Las obras artificiales a que se refiere el artículo 416, no podrán ejecutarse a menos distancia de cuarenta metros de edificios ajenos, de un ferrocarril o carretera, ni a menor de cien metros de otro alumbramiento o fuente, río, canal, acequia o abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, o en su caso, del municipio.

No obstante lo preceptuado en este artículo, si la obra a menor o mayor distancia de las establecidas, produjere los efectos del artículo 416, se mandará suspender. Tampoco podrán ejecutarse estas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación para el resarcimiento de perjuicios.

Artículo 418. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven la de sus minas respectivas.

CAPITULO V

ZONA MARÍTIMA, TERRESTRE, ALVEOS O CAUCES, RIBERAS Y MÁRGENES

Artículo 419. Es el dominio de la Nación la zona marítima-terrestre o de las costas de la República en la extensión establecida por leyes administrativas.

Esta zona marítima-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos, hasta el sitio donde se hagan sensibles las mareas. También son del dominio de la Nación las márgenes de los lagos y ríos navegables en la extensión fijada por leyes administrativas. Las propiedades de esta clase, que en la actualidad sean de dominio privado, son expropiables conforme a la ley. El derecho de usar las vías aéreas, será objeto de una reglamentación por parte del Ejecutivo.

Artículo 420. El álveo o cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquéllas cubren durante sus avenidas ordinarias en las barrancas o ramblas que les sirven

de recipiente.

Artículo 421. Son de propiedad privada los cauces a que se refiere el artículo anterior, en la parte que atraviesan fincas de dominio particular.

Artículo 422. Son de dominio nacional, los cauces que no pertenecen a la propiedad privada o municipal.

Artículo 423. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores, ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de otro o cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño a predios, fábricas, o establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones.

Artículo 424. Álveo o cauce natural de un río o arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Artículo 425. Los álveos de los ríos y arroyos pertenecen a los dueños de las heredades que atraviesan.

Artículo 426. Son de dominio nacional:

1. Los álveos o cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior; y,
2. Los álveos o cauces naturales de los ríos a que se refieren los incisos 3° y 4° del artículo 402, en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Artículo 427. Se entiende por riberas, las fajas laterales de los álveos de los ríos, comprendidas entre el nivel de las bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias; y por márgenes las zonas naturales que lindan con las riberas.

Artículo 428. Las riberas de los ríos navegables, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión a la servidumbre de uso público en lo que se refiere a la flotación, la pesca y el

salvamento. También están sujetas a dicha servidumbre, las márgenes de una zona de tres metros.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno y otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará o estrechará la zona de este servicio, conciliando en lo posible todos los intereses.

Artículo 429. Álveo o fondo de los lagos, lagunas o charcas, es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria,

Artículo 430. Los álveos de las charcas, lagunas o lagos, corresponden a los dueños de las fincas que colindan con ellos, en proporción a su colindancia, siempre que no pertenezcan a la Nación o a los municipios o que por título especial de dominio no sean de propiedad de persona determinada.

TITULO VI

SERVIDUMBRES

CAPITULO II

SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS

Artículo 560. Mediante una ley puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, para la conducción de aguas destinadas a algún servicio de utilidad pública, previa indemnización.

Artículo 561. Previa indemnización puede imponerse también servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, en los casos siguientes:

1. Establecimiento o aumento de riegos;
2. Establecimiento de baños y fábricas;
3. Desecación de lagunas y terrenos pantanosos;
4. Evasión o salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales; y,
5. Salida de aguas de escorrederas y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no sólo para la conducción de las aguas

necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Artículo 562. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1. Por pretenderse construir acequia descubierta que sea perjudicial por su calidad de agua;
2. Por ser peligrosa para el terreno del predio sirviente, cuando se intente utilizarla para objetos de interés privado; y,
3. Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertas existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Artículo 563. Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divide por herencia, venta y otro título entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto par riego de los inferiores. Sin poder exigir por ello indemnización, a no haberse pactado otra cosa.

Artículo 564. La servidumbre forzosa de acueducto podrá constituirse:

1. Por acequia descubierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación ni ofrezca otros inconvenientes;
2. Con acequia cubierta cuando lo exija su profundidad, su contigüidad a habitaciones o caminos, o algún otro motivo análogo a juicio de autoridad competente; y,
3. Con cañería o tubería, cuando puedan ser absorbidas aguas ajenas; cuando las aguas conducidas pueden infeccionar a otras, absorber substancias nocivas o causar daños a obras o edificios, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se forme.

Artículo 565. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de este Código, cuando su duración exceda de cinco años.

Artículo 566. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo de arriendo que correspondería por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos para el resto de la finca, incluso los que proceden de su fraccionamiento por interposición de acequia. Además, será de cargo del dueño del predio dominante, el reponer las cosas a su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca.

Artículo 567. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto, todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpieza. Al efecto, se le autorizará para ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios, o garantía suficiente en el caso de no ser estos fáciles de prever o no conformarse con ella los interesados. Estos podrán compelerle a ejecutar las obras y limpiezas necesarias para impedir estancamientos o filtraciones que originen deterioros.

Artículo 568. Al establecer la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, en vista de la naturaleza configuración del terreno, la anchura que debe tener la acequia y sus márgenes, según la cantidad de agua que habrá de ser conducida. Si por ser la acequia de construcción antigua o por otra causa, no estuviere determinada la anchura de sus cauce, se fijará conforme a las bases anteriores, cuando lo solicite cualquiera de los interesados.

Artículo 569. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente al derecho de paso por sus márgenes, para su exclusivo servicio.

Artículo 570. Si el acueducto atraviesare vías públicas o particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado, el que haya obtenido la concesión, a construir y conservar las alcantarillas, canales y puentes necesarios; y si hubiere de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

Artículo 571. Cuando el dueño de un acueducto que atraviere tierras ajenas, solicite aumentar su capacidad para que reciba mayor caudal de agua, se usarán las mismas reglas que para su establecimiento.

Artículo 572. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes o ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Artículo 573. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpieas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto dando aviso anticipado al dueño, arrendatario o administrador del predio sirviente. Si para la limpieza fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será a cargo de quien hubiere edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas o boquetes para aquel servicio.

Artículo 574. El dueño del predio sirviente podrá construir sobre el acueducto, puentes para pasar de una a otra parte del predio; pero no lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto ni se embarace el curso del agua.

Artículo 575. En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas las aguas.

Artículo 576. Nadie podrá en los casos y condiciones especificados en los artículos precedentes, construir edificio ni puente sobre acequia o acueducto ajeno, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño. Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesare una acequia o

acueducto, o por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no ser que se fundare en títulos de propiedad que expresen tal derecho.

Artículo 577. La concesión de la servidumbre de acueducto sobre los predios ajenos, caducará si dentro del plazo que se hubiere fijado no hiciere el concesionario uso de ella, después de satisfacer completamente al dueño de cada predio sirviente la indemnización que corresponde.

Artículo 578. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, puente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se registrarán por las disposiciones generales y locales.

Las procedentes de contratos privados que no afecten a las atribuciones de los municipios, se registrarán por las leyes aplicables al contrato.

Artículo 579. En los mismos casos que la servidumbre de acueducto, puede imponerse la servidumbre forzosa de estribo, cuando el que intenta construir una presa no sea dueño de las riberas o terrenos donde haya de apoyarlas.

Artículo 580. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará al dueño del predio o predios sirvientes, el valor que por la ocupación del terreno corresponda; y además se le indemnizará de los daños y perjuicios que hubieren experimentado las fincas.

Artículo 581. El que para dar el riego a su heredad o mejoría necesite construir compuertas o partidior en la acequia o regadora por donde haya de recibirlos, sin gravamen ni mermas para los demás regantes, podrá exigir de los dueños de las márgenes, que permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen por la nueva servidumbre.

Artículo 582. Las servidumbres forzosas de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública a favor de alguna población o caserío, previa la indemnización

correspondiente.

Artículo 583. No se impondrán estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas o aljibes ni sobre los edificios o terrenos cercados con pared.

Artículo 584. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso a personas y ganados hasta el fundo donde hayan de ejercerse aquellas, debiendo ser también extensiva a este servicio la indemnización.

Artículo 585. Son aplicables a las concesiones de esta clase de servidumbres. Las prescripciones que se dejan establecidas para el otorgamiento de las de acueducto; al decretarlas, se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía o senda que haya de conducir al abrevadero o punto destinado para sacar agua.

Artículo 586. Los dueños de predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía o senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variación perjudique el uso de la servidumbre.

CAPITULO III

APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PUBLICAS

Artículo 587. El libre uso del mar litoral, lagos, ríos navegables, ensenadas, radas, bahías y abras se entiende para navegar, pescar, desembarcar, fondear y otros actos semejantes, conforme a las prescripciones legales que lo regulan. En el mismo caso se encuentra el uso de las playas, que autoriza a todos, con iguales restricciones, para transitar por ellas, bañarse, tender y enjuagar ropas y redes, varar carenar y construir embarcaciones y bañar ganado.

Artículo 588. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropa, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar o bañar ganado, con sujeción a los reglamentos administrativos.

Artículo 589. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesiones particulares, siempre que vayan por terrenos públicos, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos y fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente a mano, sin género alguno de máquina o aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal o acequia.

La autoridad limitará el uso de este derecho cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar o usar el agua, a no mediar licencia del dueño.

Artículo 590. Del mismo modo en los canales, acequias o acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas y otros objetos; pero no se podrá bañar ni abrevar ganado, sino precisamente en los sitios destinados a ese objeto. Las facultades expresadas en este artículo no podrán ejercerse cuando se deterioren las márgenes, ni cuando el uso a que se destinan las aguas, exija que se conserven puras.

Artículo 591. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado.

Artículo 592. El que durante diez años hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas, sin oposición de la autoridad o de tercero, tendrá derecho a continuar disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos.

Artículos 593. Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio

de tercero, y dejando a salvo los derechos particulares; respecto a la duración de estas concesiones, se determinará en la concesión misma.

Artículo 594. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público, necesarios para las obras de la presa, y de los canales y acequias. Respecto de los terrenos de propiedad de la Nación, del municipio o de particulares, se procederá según los casos, a imponer la servidumbre forzosa con las formalidades de ley.

Artículo 595. En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de ésta, la cantidad de metros cúbicos por segundo del agua concedida, y si fuere para riego, la extensión del terreno que haya de regarse.

En aprovechamientos anteriores al presente Código, se entenderá concedida únicamente la cantidad de agua necesaria para el objeto de aquellos.

Artículo 596. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no podrán aplicarse a otro distinto sin el correspondiente permiso, como si se tratara de nueva concesión.

Artículo 597. La administración pública no será responsable de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquiera otra causa.

Artículo 598. En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia:

1. Abastecimiento de poblaciones y servicios de utilidad pública;
2. Abastecimiento de ferrocarriles;
3. Riego;
4. Canales de navegación;
5. Beneficios de café, molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes; y,
6. Estanques para viveros y criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso se respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Artículo 599. Todo aprovechamiento especial de aguas está sujeto a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, a favor de otro aprovechamiento que la preceda, según el orden fijado en el artículo anterior; pero no a favor de los que la sigan.

Artículo 600. En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la autoridad podrá disponer instantáneamente y sin tramitación, pero con sujeción a los reglamentos respectivos, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño.

Artículo 601. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, sino cuando legalmente se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Artículo 602. Los dueños de predios contiguos a vías públicas, podrán recoger las aguas pluviales que por ellos discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción a lo que dispongan las leyes administrativas.

Artículo 603. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, barrancos u otros semejantes, de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, y construir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones o presas de tierra y piedra suelta.

Artículo 604. Cuando estos malecones o presas puedan producir inundaciones, o causar cualquier otro

perjuicio al público, la autoridad de oficio, o por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor o, si fuere preciso, que los destruya. Si amenazaren causar perjuicio a los particulares, podrán éstos reclamar a tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán expedito su derecho ante los tribunales de justicia.

Artículo 605. Los que durante diez años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que descienden por una rambla o barranco u otro cauce semejante de dominio público, podrán oponerse a que los dueños de predios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede expedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

Artículo 606. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto de aguas pluviales, es aplicable a la de manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Artículo 607. Cuando se intente construir presas permanentes de fábrica a fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales o los manantiales discontinuos que corran por los cauces públicos, será necesario permiso de la autoridad.

Artículo 608. En los ríos navegables, los ribereños podrán en sus respectivas márgenes establecer libremente bombas o cualquier otro artificio destinado a extraer las aguas necesarias para el riego e sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio a la navegación.

Artículo 609. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y válido, solamente cabrá nueva concesión en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios, resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

Cuando por cualquier motivo se escaseare el agua, no podrán tomarla los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos, entre los cuales se guardará el mismo orden; de modo que ninguno podrá tomar el agua mientras no estén cubiertas todas las

necesidades del que tenga título o derecho más antiguo para aprovecharse de ella.

Artículo 610. Cuando corran las aguas públicas de un río, en todo o en parte, por debajo de la superficie de su suelo, imperceptibles a la vista y se construyan malecones o se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego u otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Los regantes o industriales inferiormente situados, que por prescripción o por concesión hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas que se trata de hacer reaparecer artificialmente a la superficie, tendrán derecho a reclamar y a oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.

Artículo 611. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviación de las aguas de un río o arroyo, con objeto de utilidad pública, serán indemnizados conforme a la ley.

Artículo 612. En todo lo que se refiere ala zona marítima y a ríos y lagos navegables, corresponde directamente al Poder Ejecutivo su administración y vigilancia.

Artículo 613. La administración y vigilancia de las aguas públicas no comprendidas en el artículo anterior, corresponden a las Municipalidades en toda la extensión de sus respectivas jurisdicciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

JUAN J. ORTEGA,
PRESIDENTE

C. ENRIQUE LARRAONDO,
SECRETARIO

F. HERNÁNDEZ DE LEON
SECRETARIO

Casa De gobierno: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Publíquese y cúmplase

JORGE UBICO.

Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. De TEJADA.”

BIBLIOGRAFÍA

ATMETLLA CRUZ, Agustín y Silvia Chávez Quesada. **Manual de servidumbres ecológicas.**

Editado por Leonel Umaña Fonseca, CEDARENA, Costa Rica, abril de 1997.

ATMETLLA CRUZ, Agustín. **Limitaciones voluntarias a la propiedad privada: Servidumbres ecológicas.** Revista Ivstitia, No 68, Costa Rica, agosto de 1992.

CEREZO BLANDÓN, Carlos Rafael. **Servidumbres ecológicas: Análisis para su aplicación en Guatemala.** A solicitud de la Fundación para el Ecodesarrollo y la Conservación -FUNDAECO-, financiamiento Nacional Fish and Wildlife Foundation. Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, IDEADS. Guatemala, noviembre de 1998.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Partes 1 y 2, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1987.

BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **Derecho ambiental.** Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1995.

Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por resolución número 3,717, del 28 de octubre de 1982, de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Convenio de las Naciones Unidas para la Protección de la Diversidad Biológica. suscrito en Río de Janeiro, Brasil, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992.

DE CASSO Y ROMERO, Ignacio y Cervera y Francisco Jiménez Alfaro. **Diccionario de derecho**

privado. Editorial Labor, S.A. Barcelona, España, 3ª reimpresión, 1967. 2

Diccionario jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1999.

DURÁN MENDEZ, Francisco Rolando. **Responsabilidad civil por daño ambiental en la legislación guatemalteca**. Trabajo de tesis. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1999.

Fundación para el desarrollo urbano. **Daño ambiental: Bases conceptuales**. Serie ambiente y Justicia, Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, 2005.

GÁLVEZ, Juventino. **Perfil ambiental de la República de Guatemala**. Documento inédito. Guatemala, 2003.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. Editorial universitaria, Guatemala, 1985.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 27 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 2000.

PALENCIA, Irma Elizabeth. **El ejercicio de los derechos humanos a través de la administración de justicia**. Trabajo de tesis. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, mayo de 1998.

Perfil ambiental de Guatemala. Universidad Rafael Landívar, Instituto de Incidencia Ambiental. Guatemala, 2004.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Editorial Aranzadi, Pamplona, España, 1979.

SOBENES, Alejandra y Jeanneth Herrera de Noack. **Manual de legislación ambiental de Guatemala**. Instituto de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable, IDEADS, 1996.

TOLEDO ORDÓÑEZ, José. **Zoológico La Aurora memorias**. Guatemala, 1999.

VALLS, Mario Francisco. **Derecho ambiental**. Buenos Aires, Argentina, 1992.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, del 14 de septiembre de 1963.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus reformas. Decreto 68-86 del Congreso de la República.

Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-89 del Congreso de la República.